



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ACATLAN**

**SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE  
LA LETRA DE CAMBIO Y EL PAGARE**

**T E S I S**

Para obtener el Título de  
**Licenciado en Derecho**

Presentada por

**José Rubén Salgado Castillo**

4193



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

### INTRODUCCION:

CAPITULO I	PAG.
Antecedentes Históricos de la Letra de - Cambio y el Pagaré.	
A. La Edad Antigua.	2
a) Babilonia	
b) Roma	
c) Grecia .	
B. La Edad Media.	6
a) Las Cruzadas	
b) Renacimiento	
C. La Ordenanza Francesa de Luis XIV.	10
D. La Ordenanza de Bilbao.	10
E. Los Principios Modernos	12
a) Contrato Cambiario	
b) Revolución Francesa	
c) El Derecho de Cambio de Elnert	
d) La Ordenanza Cambiaria Alemana	
F. Hacia una Ley Uniforme.	14
a) Ley Alemana 1848 - 1908	
b) La Internacional Law Association	
c) Congreso Jurídico de Lima	
d) Conferencia de la Haya.	

## CAPITULO II

### Definición y Clasificación de la Letra de - Cambio y el Pagaré.

DEFINICION:	18
A. De la Letra de Cambio	20
B. De el Pagaré.	22
CLASIFICACION:	
A. Por la Ley que las Rige.	
a) Títulos Nominados	24
b) Títulos Inominados	24
B. Por el Derecho que Incorporan.	25
a) Títulos personales o corporativos	
b) Títulos Obligacionales	
c) Títulos reales o de tradición	
C. Por la Forma de Creación.	26
a) Títulos singulares	
b) Títulos seriales	
D. Por la Forma de Circulación.	26
a) Títulos Nominativos	
b) Títulos de Orden	
c) Títulos al Portador	
E. Por su Eficacia Procesal.	30
F. Los Títulos Creados por el Estado.	30

### CAPITULO III

PAG.

#### Requisitos Formales de la Letra de Cambio.

A. La Mención Expresa de su Nombre.	33
B. Expresión del Lugar y la Fecha en que suscribe.	36
C. La Orden del Girador.	37
D. Nombre del Girado	38
a) La Calidad del Girado	38
b) Letras Giradas a la Orden del Propio - Girador.	40
E. Lugar y Epoca de Pago.	41
a) Diversas Epocas de Pago.	41
F. Nombre de las personas a quién se le hace el pago.	43
G. Las Firmas.	44

## CAPITULO IV

PAG.

### Requisitos Formales de el Pagaré.

A. La Mención de ser Pagaré.	47
B. La Promesa Incondicional de pagar una suma de dinero.	48
C. Nombre de la Persona a quién se le pagará.	49
D. Fecha y lugar en que suscribe el Documento.	50
E. Epoca y lugar del pago.	51
F. Firma del suscriptor o quién firma a su ruego.	52

## CAPITULO V

### Letra de Cambio y el Pagaré.

A. La Circulación de la Letra de Cambio.	54
a) Diferentes clases de presentación para la aceptación.	
b) Consecuencias de la falta de presentación.	
c) Formas y contenido de la aceptación.	
d) Efectos de la aceptación.	

B. Circulación de la Letra de Cambio y el -  
Pagaré.

59

- a) En torno de la circulación anómala.
- b) Antecedentes del endoso.
- c) Noción del endoso: Naturaleza jurídica y característica.
- d) El Endosante y el Endosatario.
- e) De la Garantía del endoso.
- f) El Endoso en el derecho mexicano.
- g) En torno de la revocabilidad y cancelación del endoso.

C. Del Aval en la Letra de Cambio y el Pagaré.

67

- a) Antecedentes y doctrina del aval.
- b) Nociones y naturaleza jurídica del aval.
- c) Clases de aval.
- d) El aval de la Letra Futura, en blanco e incompleta.
- e) El aval y el vencimiento del documento.
- f) Efectos del aval.

- D. El Pago de la Letra de Cambio y el Pagaré. 72
- a) Presentación del título de crédito.
  - b) Lugar y Tiempo de la presentación.
  - c) Formas de pago.
  - d) El pago y la Jurisprudencia.
- E. El Protesto en la Letra de Cambio y el Pagaré. 74
- a) Antecedentes Históricos del protesto.
  - b) Protesto con relación a la Acción Directa y de regreso.
  - c) Clases de Protesto.
  - d) Por quienes, donde y cuando debe levantarse el protesto.
- F. De la Acción cambiaria en la Letra de Cambio y el Pagaré. 80
- a) La Acción directa.
  - b) La Acción de regreso.
  - c) Ecepciones improcedentes.
  - d) Función del pagaré.
  - e) De la Relación de la valuta.
  - f) Del llamado pagaré seco.
  - g) Extinción de la Letra de Cambio y el Pagaré.



## CAPITULO VI

PAG.

### Semejanzas y Diferencias.

- |   |    |
|---|----|
| A. SEMEJANZAS, entre la Letra de Cambio y el -<br>Pagaré. | 92 |
| B. DIFERENCIAS, entre la Letra de Cambio y el<br>Pagaré.  | 93 |
| C. CONCLUSIONES.  | 95 |

## I N T R O D U C C I O N

En razón de que la letra de cambio y el pagaré - son dos títulos de crédito de suma importancia; el motivo por el cual me incliné por desarrollar la presente - tesis, es debido a que el pagaré en nuestra legislación, e incluso en otras legislaciones, ha sido tratado con - una inferior importancia, en comparación a la letra de cambio. Este pequeño pero significativo detalle fué notorio desde sus orígenes, toda vez que los comerciantes para transportar dinero de una plaza a otra usaban con más frecuencia el contrato trayecticio, documento originario de la letra de cambio, y no así el vale, documento que dió origen al pagaré.

Hasta la actualidad estos documentos, han alcanzado su propio desarrollo, al extremo de tener sus propios elementos y modalidades, existiendo entre uno y -- otro título más semejanza que diferencias. Puede afirmarse en forma certera, que en la actualidad un porcentaje importante de las transacciones comerciales se representan y se manejan por medio de los títulos de crédito, como en el caso de los préstamos que efectúan - - los bancos, generalmente usan el pagaré, el cual firmará el acreedor ya que en este documento, a diferencia de la letra de cambio, se pueden estipular intereses más - altos. Estos dos títulos de crédito, desde un punto - de vista personal, son necesariamente iguales, por tal motivo la legislación mexicana debe considerar la plena y total igualdad de estos títulos, existiendo entre - - ellos como única diferencia el nombre.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LETRA DE CAMBIO Y EL PAGARE.

El derecho mercantil como ciencia jurídico tiene una raíz eminentemente histórica, y por lo tanto le comprende la sucesión progresiva de los avances científicos. No está demás recordar que progresión, en la evolución ascendente en perfeccionamiento que las manifestaciones humanas ofrecen en el transcurso del tiempo.

Se comprende fácilmente cuanta importancia tiene para el conocimiento de la disciplina de la cambial, saber como se ha ido formando, que razón de conjunto ha guiado sus pasos a través del tiempo y las peripecias históricas a que han estado sometidas.

Es necesario conocer siquiera rudimentariamente la evolución histórica y la progresión que pudiéramos llamar Socio Económico y legislativo de los títulos de valores ( 1 )

#### A. LA EDAD ANTIGUA

##### a) Babilonia

En la edad antigua, los autores del derecho cambiario admiten que en términos generales los antiguos conocían el contrato de cambio trayecticio por medio -- del cual se transportaba dinero de una plaza a otra.

(1) Dr. Muñoz, Luis, Letra de Cambio y Pagaré, 1a. Edición, México, 15 D.F., ed. Cárdenas y Distribuidor. pp. 5.

En los tiempos más remotos aparece un documento que asemeja con la letra de cambio. Por aquellos tiempos se inventaron formas variadas de papel moneda; valores fiduciarios, órdenes de pago. Las inscripciones asirias que se han descubierto aparecen en pequeños -- moldes de barro cocido en forma cuadrilátera, según el escritor Leonormat, muestra la práctica del cambio tra<sup>ya</sup>yecticio en forma siguiente:

CUATRO MINAS: QUINCE CICLOS DE PLATA

(CREDITO) DE ARDU-NAME; HIJO DE JAKIN

SOBRE MARDUKA-BALASSUR; HIJO DE MARDUK

BALATIRIB.

EN LA CIUDAD DE ORCHQA

EN EL MES DE TABET

CUATRO MINAS, QUINCE CICLOS DE PLATA

A BALABALIDDIN, HIJO DE SINNAID OUR,

EL 14 ARAKHSAMNA

AÑO 2.<sup>o</sup> DE NABONIDE, REY DE BABILONIA

Este mandato que es a sesenta y sies días de su fecha es a no dudarlo, aunque imperfecta, porque tiene lugar por un acto bajo firma privada en forma de carta dirigida por el liberador a quien se libra por lo cual dicho librador le manda pagar tal suma a tal otro.

No es posible, se añade por los sostenedores de estos antecedentes, que Finicia, Cártago, Atenas, Corinto, Alejandría; pueblos que sostenían relaciones -- mercantiles tan frecuentes, desconociesen los medios -- de evitar la traslación de dinero a otro.

b) y c) ROMA Y GRECIA

En el Derecho Romano conocen el Cambium Traiecticum, pero no la noción del derecho incorporado a un documento, ya que la Conditio Triticario y la Carta -- Creditatae Pecuniae, propias del derecho común, tenían por base la estipulación y por fin la entrega de una cantidad de dinero o de cosas.

En cuanto a la acción de Constituta Pecuniae, -- nacía del pacto de su nombre o tenor del cual una persona se obliga a pagar en una plaza determinada una suma de dinero.

Existe un ejemplo de Cicerón en el cual se considera que existe una simple idea referente a la letra de cambio, dicho ejemplo se refiere cuando Cicerón manda a su hijo a estudiar a Atenas " Hacedme saber, decía Cicerón a Afico, !Qué necesita mi hijo en Atenas, -- podrá hacerse de él por cambio o se debe llevarlo consigo " pero la verdad de este ejemplo, es un simple -- mandato.

Mal se puede decir que los Romanos conocieron -- la letra de cambio. Cuando la lectura de la Ley 4a. -- De Náutico Faenore se deduce que los que prestaban dinero enviaban un esclavo suyo con el deudor para que -- recibiesen la suma prestada en el puerto donde había -- de venderse la mercancía y si había operaciones que -- podían asemejarse a la letra de cambio recibían una -- forma enteramente civil.

El comercio Griego desarrolló la institución -- que los Romanos utilizaban y fué la letra de cambio -- utilizada en las relaciones comerciales internacionales de los pueblos antiguos como Sumaria, Cartaga, -- Egipto, etc.

Por lo que se refiere al imperio romano durante

muchos siglos se guiaron por el derecho civil tan --  
apto para satisfacer las exigencias del tráfico mercantil --  
y que consistieron entre otra en la maravillosa --  
adaptación del Pretor (ius pretorium), quien utilizó  
sus facultades casi legislativas adaptando las instituciones  
jurídicas a las necesidades de la vida, y si a  
ésto agregamos la preferencia de que gozó la "Bona --  
Fides" el reconocimiento general de los usos comerciales,  
es así como entendemos la suficiencia del derecho  
civil para regir relaciones comerciales. ( 2)

---

(2) Estudios Elementales del Derecho Mercantil, Revista  
General de Legislación y Jurisprudencia. Ed. 1911,  
Tomo Segundo, pp. 223, .... 227.

## B. LA EDAD MEDIA

a) Las Cruzadas

b) Renacimiento

En la Edad Media es cuando el Derecho Mercantil - aparece y se afirma como un derecho autónomo.

Al caer el imperio Romano, cambiaron rotundamente aquellas circunstancias que durante tantos siglos habían hecho el derecho civil a un derecho único y uniforme que rigió en todo el inmenso territorio imperial, sucedió - una multiplicidad de legislaciones.

El Derecho Romano había quedado cristalizado después de la decadencia de su Órgano específico que era el pretor, y que durante siglos había elaborado y perfeccionado el Derecho Romano.

En la Sociedad Medieval como en todas aquellas políticamente desorganizadas, adquirió gran importancia la costumbre por encima del derecho emanado o reconocido -- por el estado, esto es aquellos generales y uniformes actos que la conciencia común juzga necesario y por consiguiente obligatorio.

Y precisamente en la costumbre hayaron satisfacción las exigencias de la actividad mercantil; la rápi--dez con que se desarrollaron las operaciones de los co--merciantes, sin tecnicismo profesional característico, - la identidad sustancial de necesidades, la frecuencia de las relaciones entre las mismas personas, motivaron necesariamente la difusión de prácticas uniformes, que ve--nían a imponerse y asumían así el carácter de verdaderas y propias normas jurídicas.

La formación del Derecho Mercantil explica que -- fuera predominantemente un derecho subjetivo cuya aplica--ción se limita a la clase de los comerciantes. No obs--tante desde un principio se introdujo un elemento objeti--vo; la referencia al comercio, pues la justificación mer

cantil no se sometía sino a las cosas que tenían conexión con el comercio " Retione mercanture ". El derecho se fué aplicando no sólo a los que pertenecían a un gremio, sino a los que de hecho ejercían el comercio y se llegó a considerar comerciantes no sólo a quienes -- revendían las mercancías, sino a los que organizaban su producción para llevarlos a producciones extranjeras.

Así que el derecho mercantil se va haciendo cada día más objetivo, es decir, atendiendo más a la naturaleza del acto que a quien lo realiza, sin apartarse de su fuente de continuar cumpliendo su función de regir -- las transacciones mercantiles con una forma ágil.

En la época de las cruzadas y el renacimiento en las ferias de España, Italia y Francia que eran Internacionales comienza a sentirse la necesidad de crear instrumentos que faciliten la circulación del dinero, de los valores y, sobre todo, si se piensa en los riesgos que corría el transporte de la moneda de una plaza a -- otra, aparte de los signos monetarios de unos estados -- no tenían fácil curso en otros, para enviar semejantes inconvenientes en la movilización de los bienes, se acu-- dió a ingeniosos procedimientos, algunos bastante com-- plicados. En efecto, en un principio el cambista que -- recibía de su cliente una suma de dinero, confesaban an-- te el notario la recepción y se obligaba al mismo tiem-- po a hacer igual cantidad de moneda de la misma especie o de distinta por su representante, en el lugar y fecha determinada y a la persona indicada por el cliente.

El Acto Notarial (cautío) contiene pués el contra-- to de cambio, pero además el cambista entregaba al clien-- te una orden escrita de efectuar el pago a su represen-- tante o mandaba directamente la orden a éste.

El contrato de cambio antes referido, facultaba al cliente (acreedor) para proceder ejecutivamente con-- tra los bienes de su deudor (capsor). Este contrato -- "unicamente se diferenciaba de mutuo en consideración a --



la función trayecticia y por consiguiente el requisito - de la distancia, Laci, era constitutivo.

En el Contrato de Cambio, intervinieron además - del cambista (capsor) y del cliente (tomador), la persona que debía de hacer el pago por delegación y encargo - del cambista capsor o emitente, la cual propiamente no - asumía responsabilidad y la indicada para recibir el pago prometido en función del tomador, sin que ejerciera un derecho propio.

La Letra de Cambio de la Antigüedad que hemos citado, no llega a nuestros días sin solución de continuidad, la letra moderna nace en las Ciudades Mercantiles de la Edad Media de Italia, se desarrolla durante el movimiento de las cruzadas y se extiende con el gran desarrollo comercial marítimo de las cuencas del mediterráneo y los mares del norte y báltico. Aparece primero en los protocolos de los notarios y de ellos escapa hacia - las manos ágiles de los comerciantes y banqueros.

Dado que el pagaré proviene de la letra de cambio, en esta época también surgen pero exige menos requisitos, no hay relación trilateral girador-girado-beneficiario, sino que únicamente existe la relación bilateral entre - el suscriptor y el beneficiario y no requiere protesto, - esto ha motivado que en la actualidad haya asumido un papel muy importante, sustituyendo a la letra de cambio - que por sus complicaciones ha sido relegada.

La breve historia que a continuación se describe del pagaré, consiste en que a mediados del siglo XIII -- aparece un nuevo documento que no tiene ninguna promesa de pago, porque está dirigido al obligado y no al acreedor. Este documento denominado vale que suelen hacer - los comerciantes por dinero prestado, mercaderías vendidas o alcances de cuentas corrientes.

Por vale se entiende el pago o seguro que uno ha-

ce a favor de otro, obligándose a pagar a éste o a su or  
den alguna cantidad de dinero, cuyo documento en el co--  
mercio se llama pagaré a la orden. El vale puede ser a  
favor de persona indeterminada, como cuando se dice: - -  
" Vale que pagaré a quien éste me pague ", en su caso se  
llama vale ciego, y es así como ordenamiento jurídico, -  
el vale llega a tomar la calidad de pagaré.

C. LA ORDENANZA FRANCESA  
DE LUIS XIV.

D. LA ORDENANZA DE BILBAO

La letra de cambio como ya se ha anotado, aparece en la Edad Media. Es indudable que las necesidades comerciales fueron imprimiendo a la letra de modalidades nuevas, tendientes a facilitar su circulación. En la Ordenanza Francesa de Luis XIV, de 1673, las necesidades y los usos comerciales son considerados, ya que al introducir la modalidad del endoso, convierte a la letra en instrumento circulante, sustitutivo de dinero y de gran utilidad en las transacciones comerciales. (3)

La ordenanza de 1673 contribuye decisivamente a que la letra de cambio se estructure como título de valor con la cláusula a la orden, que se formulaba así -- " Páguese a la orden " se busca la transacción de la propiedad del título del tenedor al portador lo que se consigue por medio del endoso, pero sólo se consideraba a éste como una sección preservando o como mera delegación para efectuar el cobro, y además sólo podía endosarse una vez y se exigía para la validez del mismo la intervención notarial. (4)

La ordenanza francesa fué el primer código que -- reglamentó el endoso, pero tal parece que la institución era practicada por los italianos desde 1560.

(3) Cervantes Ahumada, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, 9a. Edición México 5 D.F., 1976, Ed. Herrera, S.A., pp. 47.

(4) OP. CIT. Supra, nota 1 p. 6.

La ordenanza de Bilbao que rigieron en México durante la colonia y después de la independencia, reglamentaron la letra como instrumento negociable.

Tenemos otro instrumento auxiliar de la letra de cambio que es la libranza, documento típicamente español. La Ordenanza de Bilbao contiene la reglamentación clásica de la libranza en el artículo XIV número VII y VIII.

En el artículo 531 del Código de Comercio español, se establece que la libranza es un mandato dado por una tercera persona (librador o librencista), a otra (librado) para que éste pague cierta cantidad a una tercera persona (tomador).

De todo lo anterior se trata de una letra de cambio generalmente librada entre comerciantes y que no necesita aceptación. (5)

(5) Revista Febrero Mexicano, tomo Cuarto, p. 156.

## E. LOS PRINCIPIOS MODERNOS

- a) Contrato Cambiario
- b) Revolución Francesa
- c) El Derecho de cambio de Ainerst
- d) La Ordenanza Cambiaria Alemana.

En los principios modernos llega la letra de cambio como instrumento circulante, pero vinculado al contrato de cambio trayecticio.

Hasta el siglo XIX más para el gran desarrollo -- que las actividades comerciales alcanzan en este siglo -- eran insuficientes las viejas instituciones y las antiguas normas, el funcionamiento del cambio entre los países había sufrido modificaciones inherentes a la transformación del crédito y de las finanzas a la búsqueda de un máximo de seguridad y el desenvolvimiento de la técnica de los transportes. En fin y sobre todo, el contrato relativo a la conclusión de un negocio, de un contrato de pago, de un contrato de ventas o un contrato de crédito. (6)

Como se sabe, las manifestaciones propiamente codificadas se produce en Europa a fines del siglo XVIII, en virtud de los trabajos de Thibaut, aunque en siglos anteriores, se hubiera comprendido la necesidad de cumplir leyes en códigos sistematizados.

La revolución de 1789, produjo en Francia un auge notable del derecho positivo, Napoleón nombró una comisión de jurisconsultos para que redactara un Código de Comercio que se promulgó en 1807 y en el que se producen casi textualmente las normas de las ordenanzas de 1673.

(6) OP. CIT., Supra, Nota 3 pp. 47-48.

Surge entonces las nuevas ideas de Einert, publicada en 1839 su famosa obra, según las necesidades del siglo XIX, en el cual sostiene que la letra de cambio debe ser independiente del contrato de cambio, que la letra es " El papel moneda de los comerciantes ", surge la idea del título y de la obligación abstracta, y los juristas franceses se aferran a su teoría y a su técnica tradicional y defiende la relación estrecha entre la letra y el contrato de cambio originario de ella. Ideas y técnicas recogidos por el Código de Comercio Francés de 1807, que fué adoptado por casi todos los países de América. En los estados alemanes las teorías de Einert y las ordenanzas cambiarias alemanas de 24 de noviembre de 1848 que desvinculó a la Letra de Contrato de Cambio declaró que élla podía emitirse dentro de una misma plaza y no exclusivamente para ser pagada en plaza distinta de su lugar de emisión, dió mayor agilidad a la circulación del título, al permitir el endoso en blanco y (lo que fué más importante) declaró que la prevención y la cláusula de valor entregado no tenía relación con la letra.

Se distingue en las ordenanzas los tres momentos básicos que puede vivir una letra de cambio; creación, endoso, y aceptación; se establece el concepto de autonomía de los derechos incorporados de la letra, al prohibirse (que el deudor puede valerse de secciones que no estén fundadas sobre la letra misma y estrictamente determinadas por los textos legales). La letra de cambio se convierte en documento abstracto sin relación con su causa, incorporador de derechos autónomos y se prepara a conquistar, desde los principios de la ordenanza alemana, en un lugar universal, es el mundo de las relaciones comerciales. (7)

(7) OP. CIT. Supra, Nota 3, p. 48.

F. HACIA UNA LEY UNIFORME

- a) Ley Alemana 1848-1908
- b) La Internacional de Law Association.
- c) Congreso Jurídico de Lima
- d) Conferencia de la Haya

El interés de crear normas jurídicas internacionales relativas a los títulos de valor, es una manifestación más de afán de universalidad del ser humano. Esta tendencia universalista es innata en él, pues pese a su belicismo, es un ser sociable por naturaleza y de la misma manera que trata de integrarse en forma superior de organización social y política, proceso también a estructurar las normas para facilitar la solidaridad humana y el desenvolvimiento económico. En la evolución de las sociedades y así vemos como, históricamente después de la familia, aparecen el clan, tribu, la ciudad y el estado nacional de derecho.

Hay ciertas instituciones jurídicas que están desde su origen destinados a servir al comercio entre los grupos sociales. Su historia es internacional y el fin que ellos persiguen tiende a liberarlos de barreras nacionales. Así la letra de cambio y el pagaré, estos títulos sirven a comerciantes de todas las nacionalidades, de todas las razas y de todas las lenguas y es por ello que requiere una legislación internacional uniforme.

Durante el siglo XVIII, los juristas y los comerciantes claman por la unificación del derecho cambiario y desde 1848 fecha de la ley Alemana, que se enfrenta al sistema francés, la necesidad de la unificación se hace sentir con intensidad mayor.

Desde 1863, la Asociación Nacional para el progreso de las ciencias sociales, en su primer congreso, celebrado en Gante, alzó su voto en pro de la unificación. El instituto de Derecho Internacional estudió el problema en su sesión de Turín, en 1882 y en las sucesivas de Munich y Bruselas. Por su parte la "Association For The Reform and Codification of the Law of Nations" hoy convertida en "International Law Association", a la que tanto debe el derecho mercantil, trabajó intensamente por la unificación del derecho cambiario, en sus congresos de Genova (1874), La Haya (1875), Bremen (1876), Ambers (1877) y Budapest (1908).

La obra de estos congresos se concretó en 26 reglas conocidas como "Reglas de Bremen" que no llegaron a tener aplicación práctica.

Otras asociaciones y congresos se ocuparon del mismo problema de unificación, como el Congreso Internacional del Comercio y de la Industria reunido en París en 1889, el Congreso Jurídico Americano de Río de Janeiro.

La International Law Association prosigue sus trabajos y sus Congresos de Berlín (1900) y Budapest (1908) revisa las Reglas de Bremen y dictó las "Reglas de Budapest" que tampoco tuvieron aplicación práctica.

A su vez los distintos gobiernos se preocuparon oficialmente por el problema y convocaron reuniones y congresos, para buscar una adecuada solución.

El Congreso Jurídico de Lima de 1878, consagró 9 artículos del "Tratado de Derecho Comercial Internacional" a reglamentar la letra de cambio y el pagaré. Se trata en estas disposiciones de fijar reglas de derecho internacional sobre los problemas cambiarios. En el Congreso Internacional de Ambers de 1885, se celebró un proyecto de ley sobre la letra de cambio, billetes a la orden o al portador, cheques y otros títulos requisia--



bles. El proyecto consta de 57 artículos y su elaboración fué continuada en 1888 por el Congreso Internacional de Bruselas que lo mejoró en un nuevo "Proyecto de Ley sobre la letra de cambio y otros títulos negociables" que es un variable Código Cambiario de 68 artículos.

Por iniciativa de Italia y Alemania, Holanda convocó las conferencias de la Haya de 1910 y 1912. La segunda fué la más importante. En ella estuvieron representados 37 estados, incluyendo los Estados Unidos e Inglaterra. Se llegó en esta conferencia a una "convención sobre la unificación referente a la letra de cambio y al pagaré a la orden que es un bien estructurado, Código Cambiario de 80 artículos, basado en los principios de la Ordenanza Alemana. Este reglamento fué adoptado por algunos países americanos, y está vigente aún en Guatemala incorporado al Código de Comercio de ese país.

En Buenos Aires la Alta Comisión Internacional de la Legislación Uniforme, la cual en sus resoluciones propuso a los Estados Americanos incorporar a su legislación el Reglamento de la Haya, con algunas modificaciones. (8)

Dado que el movimiento de unificación se suspendió por la Liga de las Naciones, la que después de diversos trabajos preliminares logró reunir la Conferencia de Ginebra en 1930 en la que se aprobó una Convención que contiene la ley conocida con el nombre de Ley Uniforme de Ginebra.

A la Ley Uniforme se han unido, por adhesión o por incorporación a su legislación interna, la mayoría de los países. Por lo que se refiere a nuestra ley, México no se adhirió a la convención de Ginebra, pero su "Reglamento sobre los efectos de Comercio" de 20 de marzo de 1922, se inspira claramente en los lineamien-

(8) OP. CIT., Supra, Nota 1, pp. 16.

tos del sistema germánico. Los tratadistas del Derecho Cambiario suelen afirmar que esta rama del derecho se encuentra dividida en el mundo, en dos campos o sistemas; el de la Ley Uniforme de Ginebra y el del Derecho Anglosajón.

CAPITULO II

DEFINICION Y CLASIFICACION DE LA LETRA DE  
CAMBIO Y EL PAGARE.

DEFINICION:

Dado que la letra de cambio y el pagaré son títulos de créditos, veremos primeramente la definición de títulos de crédito. Para continuar posteriormente con la definición de los títulos, materia de nuestro estudio.

La expresión título se ofrece en varias y múltiples ocasiones en la legislación mexicana, así, unas veces títulos, es sinónimo de documento, como ocurre en el Artículo 802 del Código Civil del Distrito Federal; otras equivale a prueba o justificación de un derecho, como se comprueba con la lectura de los Artículos Relativos al Registro Mercantil y otras finalmente se usan en un sentido especialísimo calificado por las palabras " DE CREDITO ", que se le agrega o por el sustantivo -- " VALOR ", con el que forma una palabra compuesta. (9)

La expresión de " TITULO DE CREDITO ", según su conotación gramatical equivale a esta otra, documentos en que se consigna un derecho de crédito.

Esto hace ver que aquella expresión es doblemente impropia ya que desde un punto de vista comprende -- más y desde otro comprende menos de lo que se puede ver, el contenido jurídico de esta clase de documento.

(9) Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Derecho Mercantil, --  
tomo 1.º México 7 D.F., 1967, Ed. Porrúa, S.A. --  
P. 280.

En efectos los títulos de crédito pueden contener derechos no crediticios, y por otra parte hay una multitud de documentos en que se consignan derechos de crédito y que sin embargo difieren profundamente de los títulos de crédito de ese Nombre. (10)

La Ley de Títulos y operaciones de crédito ha -- formulado en el Artículo V, la siguiente definición, -- siendo esta la correcta "son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal -- que en ellos se consigna" la existencia de un documento de papel, en que se haga constar por escrito el derecho a una prestación (o la Promesa de una prestación), -- tal es el elemento que como primordial indica la definición citada, el documento es necesario no sólo porque -- es condición del nacimiento y conservación del Derecho, sino también de su disfrute, sin él no es posible hacer efectivo el derecho en contra del obligado, ni transmitirlo a un tercero, ni darlo en garantía, y por otra -- parte cualquiera operación referente a este derecho habrá de consignarse en el título, para que produzca sus efectos. El Derecho Documental consignado en un título de crédito, es un Derecho que no vive por sí sólo desde el momento en que se opera su consagración en el título, que era comprendido por donde quiera que vaya, nutriendose con su propia vida, corriendo su misma suerte ex puesto a sus propias contingencias y vicisitudes. (11)

(10) Tena, Felipe de J, Derecho Mercantil Mexicano, 9a. Edición México, 1978, Ed. Porrúa, S.A. P. 360.

(11) Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

#### A. DEFINICION DE LA LETRA DE CAMBIO.

Después de haber visto la definición de los títulos de crédito, analizaremos la definición que dan varios autores de la letra de cambio, para concluir con mi propia definición; esta misma función se hará con el pagaré.

Dice ARTURO FUENTES FUENTES, que la Letra de Cambio "Es un título de crédito que contiene la orden incondicional que una persona llamada girador a otra llamada girado de pagar una suma de dinero a un tercero que se llama beneficiario en época y lugar determinado".

Por otro lado dice JOAQUIN RODRIGUEZ R., que la Letra de Cambio, como título formal es un documento esencialmente formal desde hace dos siglos, la letra de cambio es un instrumento privado, por lo cual ordena al librador aquel contra quién se haga cargo, la dirigen, la suma comprendida en el, y como todo auto que por ley o por estatuto esta sujeto a ciertas formalidades por ser válido no lo es faltando algunas de ellas" no se ha modificado el carácter formal de ese título.

Es cierto que se ha procurado reducir al mínimo el número de los casos de nulidad y se han dado reglas para suplir la voluntad no declarada: En la legislación mexicana la Letra de Cambio continua siendo un título eminentemente formal. (12)

---

(12) Fuentes y Flores, Arturo y Calvo Marroquín Octavio, Derecho Mercantil, 1a. Edición, México, D.F., 1962, Ed. Banco y Comercio, PP. 189-190.

EL LIC. FRANCISCO LOPEZ DE G., manifiesta que la Letra de Cambio " Es un documento expedido en forma legal, por medio del cual, una persona llamada librador, - se obliga por si o por otra llamada librado a pagar una cantidad de dinero a un tercero, denominado tomador o - tenedor, en lugar y tiempo convenido y consiguandos en - el documento." (13)

" Tena dice que la Letra de Cambio es un Título- de Crédito esencialmente formalista, es un acto formal- en ella, la forma constituye su propia substancia, fal- tando en esa forma o siendo defectuosa la cantidad, ca- recen de orden jurídico que se buscaba por la ley que la querido condicionar su existencia a la existencia de la forma, la cual no quiere decir que si el documento care- ce de cualquiera de los requisitos formales, que para - su constitución prescribe la ley carezca por eso de to- do contenido de que queremos significar, porque la forma se había creado. En otras palabras, significa, que sin forma cambiaria no hay contenido cambiario". (14)

Después de haber expuesto las diferentes opinio- nes autorizadas de los diferentes autores, daré mi con- cepto personal diciendo que la Letra de Cambio "Es un Tí- tulo de Crédito privado en el cual tiene derecho y obli- gaciones y la orden incondicional del pago de una canti- dad de dinero, la cual será cumplida por el librador en forma personal o por conducto de otra, denominado Libra- do, a la orden de un tercero llamado Tenedor, en plazo- y lugar pactado por las partes, y que se deberá estipu- lar en el propio documento.

(13) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, 2a. Ed., México 1974, Ed. Porrúa - - Hermanos, S.A., P. 285.

(14) López de Guicochea, Francisco, La Letra de Cambio, 4a. Ed. México, D.F., 1974, Ed. Porrúa Hermanos, - S.A., P. 19.

## B. DEFINICION DEL PAGARE.

Visto ya el concepto o definición de la Letra de Cambio, continuaremos con la del pagaré de igual manera como se hizo con el Título de Crédito anterior.

Dice FUENTES Y FLORES y CALVO MARROQUIN, que el Pagaré es un título, valor por el cual el Librador o sus criptor promete pagar al Tenedor del documento determinada cantidad de dinero en la fecha del vencimiento "Este Documento es un título estrechamente aparentado con la Letra de Cambio características jurídicas y económicas que reúne.

CERVANTES AHUMADA dice, que él como el Código de Comercio lo define: "Como un Documento que no tiene el Contrato de Cambio y que contiene la obligación procedente de un Contrato Mercantil de pagar a una persona a la orden de otra cierta cantidad."

Agrega el Código " que los pagares que no estuviesen expedido a la orden, no serian Documentos Mercantiles y que el Pagaré se aplicarán las normas aplicables a la Letra de Cambio en materia de vencimiento endoso, pago protesto y demás conducentes.

El Pagaré Cambiario, llamado por antonomasia "PAGARE", entre nosotros, es un documento endosable mediante el cual su creador se obliga a pagar una suma de dinero a la persona a cuyo favor se extiende el pagaré a la que sea legítima tenedora del mismo a vencimiento.

JORGE HORACIO ALTERINI, en un trabajo premiado por el Colegio de Escribanos de la Capital, Titulado: PAGARE Hipotecarios e Hipoteca cambiaria, define al Pagaré simple, como el documento privado, formal y completo, necesario para ejercer el derecho literal Autónomo y abstracto, mencionado en el mismo, que contiene la promesa incondicional del suscriptor de pagar una suma determinada

da de dinero a persona individualizada o a su orden, -- que circule comunmente por endoso y, que concede al titular una acción cambiaria que puede dirigir contra todos los firmantes del pagaré, responsable, solidarios, individual o colectivamente, sujeta a prescripción o caducidad ejercitable ante el fuero comercial, lo que obsta, en su caso para la promoción de las acciones causales o de enriquecimiento. (15)

Al ver las definiciones tanto de la Letra de Cambio como la de el Pagaré, existe una pequeña diferencia ya que el primer documento existe la orden incondicional de pago y en el segundo la obligación de pago; a -- continuación daré la definición personal del Pagaré.

El Pagaré es un Título de crédito dentro del -- cual el Librador tiene la obligación de pagar al Tene-- dor del documento, una cantidad de dinero, en una fecha o lugar determinado, que las propias partes acuerden. - (16)

(15) Mola Godiga, Carlos, Derecho Comercial, 3a. edición, México, D.F. 1975, P. 330.

(16) Augusto Nissen, Ricardo, Cuaderno de Derecho Letra de Cambio y Pagaré, Buenos Aires, Argentina - 1940, Ed. Universitaria S.R.L., P. 20.



## CLASIFICACION DE LA LETRA DE CAMBIO Y EL PAGARE.

Dado que nuestros documentos materia de nuestro estudio se encuentran definidos de las siguientes clasificaciones, veremos en cuales de estas se encuentran nuestros documentos.

### A. POR LA LEY QUE LOS RIGE

#### a) TITULOS NOMINADOS.

Son Títulos Nominados o típicos los que se encuentran reglamentados en forma expresa en la Ley y tiene una circulación restringida, porque designan a una persona - como titular, y por ser transmitidos, necesitan el endoso del titular y la cooperación del obligado en el título, - el que debiera llevar un registro de los títulos emitidos y el emitente solo reconocerá titular mismo y en el registro que el mismo emisor lleva.

#### b) TITULOS INOMINADOS.

Son Inominados aquellos que sin tener una reglamentación legal expresa, han sido consagrados por los usos mercantiles. En el Derecho Mexicano se ha discutido si puede admitirse la existencia de Títulos Inominados, ya que el Artículo 14 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, dice que los Títulos de Crédito sólo producirán efectos de tales cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la Ley, de antemano esta disposición legal se refiere a los Títulos Inominados.

## B. POR EL DERECHO QUE INCORPORAN

a) **Títulos personales o Corporativos:** Son aquellos cuyo objeto principal no es un Derecho de Crédito, sino la facultad de atribuir a su tenedor una calidad -- personal de miembro de una Corporación. El Título Típico de esta clase de acción de la Sociedad Anónima cuya -- función principal consiste en atribuir a su titular la -- calidad de Socio o miembro de la entidad Jurídica Colectiva. De tal calidad derivan derechos de diversas clases; Políticos (Derechos de asistir a las asambleas, de votar, etc.), de Contenido Económico (Derecho de dividir a las partes proporcionales del capital en la época de -- liquidación); por tales derechos son accesorios o inherentes a la calidad personal de Socio, atribuida por el Socio.

b) **Títulos Obligatoriales o Títulos de Crédito --** propiamente dichos; son aquellos cuyo objeto principal es un Derecho de Crédito y en consecuencia, atribuyen -- a su título acción para exigir el pago de las obligaciones, es la Letra de Cambio.

c) **Títulos Reales, de Tradición o Representativo** son aquellos cuyo objeto principal no consiste en un derecho de crédito, sino un derecho real sobre la mercancia amparada por el Título. Por esto se dice que representan a las Mercancías.

Los Títulos Representativos proporcionan un medio de circulación de las mercancías: en el sentido de que son la circulación material del Título la mercancía amparada por el círculo directamente, de la manera que el enajenar el título, se enajena la mercancía, y al constituirse un gravamen obre el título, se constituye un -- gravamen sobre la mercancía. Habrá que concluir conse-cuentemente, tan íntima vinculación entre mercancías y títulos, que aquellas no pueden transmitirse o grabarse

sino es transmitido o grabando el título mismo.

Los Títulos Representativos Clásicos son: entre nosotros, el conocimiento de embarque del transporte marítimo y el certificado de depósito que expiden nuestros almacenes generales de depósito.

#### C. POR LA FORMA DE CREACION

a) TITULOS SINGULARES

b) TITULOS SERIALES

Son aquellos que son creados uno sólo en cada acto de creación como la Letra de Cambio, el Cheque, etc., y Títulos Seriales los que se crean en serie, como las acciones y las obligaciones de las Sociedades Anónimas.

#### D. POR LA FORMA DE CIRCULACION

a) TITULOS NOMINATIVOS

Son aquellos que tienen una circulación restringida, porque designan a una persona como titular y para ser transmitido necesitan el endoso del titular y la cooperación del obligado en el título, el que deberá llevar un registro de los Títulos Emitidos: y el Emitente sólo reconocerá como titular a quién aparezca a la vez como tal en el título mismo y en el registro que el emisor lleve, el simple negocio de transmisión sólo surte efecto entre las partes, pero no produce efectos cambiarios, porque no funciona la autonomía. El Emitente podrá oponerse a registrar la transmisión, si para ello tuviera --

justa causa. Pero una vez realizada la inscripción la autonomía funcionará plenamente, y el tenor adquirente no podrá oponerse las excepciones personales, que hubieran podido oponerse a tenedores anteriores.

#### b) TITULOS A LA ORDEN.

Son aquellos que estando expedidos a favor de determinada persona, se transmiten por medio de endoso y de la entrega misma del documento. El endoso en sí mismo no tiene eficacia traslativa; se necesitan la tradición para completar el negocio de transmisión. Puede ser que siendo el Título a la orden por su naturaleza, algún tenedor desee que el Título ya no sea transmitido por endoso y entonces podrá inscribir en el documento las cláusulas "NO A LA ORDEN", "NO NEGOCIABLE" u otro equivalente, tales cláusulas surtirán efecto desde la época de su inscripción y desde entonces el título en que aparezcan, -- sólo podrán ser transmitidos en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

La cláusula "NO A LA ORDEN" dice Tena, siguiendo a Vivante, afecta la esencia misma del título porque produce su degradación ya que como consecuencia de tal cláusula, se pierde el elemento de la autonomía y puede oponerse al adquirente las excepciones que se tenían contra su cedente. También desaparecen dice Tena, la legitimación porque será necesario acompañar al título. El documento donde se consigne la cesión y la literalidad, porque puede darse el caso de que el obligado haya pagado al cedente una parte del Título y podrá oponer al cesionario la expedición respectiva por no funcionar la autonomía. Además quién transmite el Título con la inserción de la cláusula estudiada, no se obliga al pago del documento puesto que tal efecto no es propia de la acción.

e) TITULO AL PORTADOR.

Son títulos que se transmiten cambiariamente por la sola tradición y cuya simple tenencia produce el efecto de legitimar al poseedor.

La Ley los difiere en forma no muy correcta, como aquellos que no están expedidos a favor de determinada "persona" en el derecho anterior al vigente si se consideraban como al portador, los títulos que tenían la cláusula o mención "AL PORTADOR" pero en la ley actual, por el sólo hecho de su entrega por simple tradición. La simple tenencia del documento, como ya hemos dicho, basta para legitimar al Tenedor como acreedor, o sea como titular del derecho incorporado en el Título.

La Legitimación activa funciona plenamente con la sola exhibición del Titular, el Tenedor puede ejercitar su derecho, y el deudor ni siquiera podría exigirle identificación, con la tenencia se legitima para cobrar y se identifica como portador.

En caso de pérdida, destrucción o extravío, podrían liberarse por prescripción del emisor o el librador, enriquecimiento o en perjuicio del Tenedor legítimo que sufrió la desposición del título la ley concede al tenedor una especie de acción preventiva, para evitar la injusticia de su empobrecimiento, dice la ley en su Artículo 74: "Quién haya sufrido la pérdida o robo de un título al portador puede pedir que se notifique al emisor o librador, por el juez del lugar donde debe hacerse el pago. La notificación obliga al emisor o librador a cubrir el principal interés del título al denunciante, después de presentar las acciones que nazcan del mismo, siempre que antes no se presente a cobrarlo un poseedor de buena FE " esto es la notificación, sólo tiene un efecto preventivo; establecer una presunción del tenedor legítimo a favor del denunciante del --

robo o de la pérdida y preparar su acción de enriquecimiento, que no tendrá nacimiento hasta que por la prescripción del título se hayan extinguido los derechos en el incorporador. Pero mientras tanto el deudor está -- obligado a pagar a quién le presente el título.

En algunos casos la Ley expresamente prohíbe que ciertos títulos pueden emitirse al portador, por ejemplo las acciones cuyo valor no este íntegramente cubierto, no podrán emitirse al portador y la letra de cambio nunca podrá ser emitida, en tal forma, en realidad no encontramos razón fuera de lo histórico que fundamente la prohibición en el caso de la Letra.

Por último, una consecuencia de la reivindicabilidad de estos títulos es que no pueden ser cancelados. La Ley autoriza la reposición en caso de títulos al portador que no esten en condiciones de circular por haber sido destruidos en parte o mutilados.

#### E. POR SU EFICACIA PROCESAL.

Este criterio de clasificación de los títulos de crédito lo encontramos en la eficacia de la misma, hay títulos de créditos a los que se pueden llamar de eficacia procesal plena o completos, como la letra de cambio y el cheque porque no necesitan hacer referencia a otros documentos o a ningún acto externo para plena eficacia procesal. El Cheque y la Letra de Cambio son títulos de esta categoría; basta exhibirlos para que se consideren por si mismo suficientes para el ejercicio de la acción en ellos consignados; pero hay otros títulos de crédito cuyos elementos cartulares no funcionan con eficacia -- plena, como el cupón adherido a una acción de pasividad anónima, cuando se trata de ejercitar los derechos de créditos reproductivos al cobro de dividendos habrá que exhibir el cupón y el acta de la asamblea que aprobó el pago de los dividendos. Por eso se dice que el -- cupón es un título de eficacia procesal limitada o in--

completo, y. para tener eficacia en juicio necesita ser --  
complementado con elementos extraños extratitulares.

#### F. LOS TITULOS CREADOS POR EL ESTADO.

Debemos advertir que la generalidad de los auto-  
res distingue a los títulos creados por el Estado (A --  
los que pueden llamar públicos), de los creados por par-  
ticulares (A los que denominan privados), en realidad --  
no hay base para un criterio de clasificación porque --  
los títulos tienen la misma naturalidad cualquiera que  
sea su creador.

Lo único que se diferencia, en caso de ser el es-  
tado obligado, sería el procedimiento, porque contra el  
estado no podían despacharse la ejecución, pero si pro-  
cedierá, esto si el título estuviere suscrito por otra  
persona (por ejemplo un banco oficial) y en contra de --  
esa persona se enderezace la acción correspondiente.

Después de ver las anteriores clasificaciones de  
Los Títulos de Crédito, haré una clasificación de la --  
Letra de Cambio.

Por lo que se refiere a la primera clasificación  
y como no se nota claramente, nuestros documentos se en-  
cuentran dentro de los Títulos Nominados y no en los --  
Títulos Inominados, en razón de que la letra de cambio  
y el Pagaré si se encuentran reglamentados en forma ex-  
presa por la Ley, y cumplen en todos los requisitos que  
ésta exige para ser Títulos. En cambio los Títulos --  
Inominados no cumplen con todo lo anterior por tal moti-  
vo nuestros Títulos no pueden pertenecer a esta clasifi-  
cación.

Respecto a la segunda clasificación, únicamente - nuestros Títulos se encuentran clasificados en los Títulos Obligatoriales, ya que atribuyen una acción para exigir el pago de las obligaciones. Así mismo, no pueden ser Títulos Personales dados que estos son de la incumbencia de las Sociedades Anónimas, tampoco pertenecen a los Títulos Reales ya que estos se refieren a embarques de mercancías.

Dentro de la tercera clasificación, nuestros Títulos son Títulos Seriales ya que son creados uno sólo de cada acto de creación.

En la Cuarta Clasificación, nuestros documentos - se encuentran en los Títulos noninativos ya que se designan a una persona como titular, y además son transmitidos por medio del endoso y así mismo por el uso del endoso - pertenecen también a los Títulos a la Orden.

También nuestros Títulos pueden clasificarse por su eficacia procesal, dado que el sólo hecho de la presentación o exhibición de éstos es factor suficiente para el ejercicio de la acción que contiene.

Conforme a lo antes narrado, se concluye indicando que la Letra de Cambio y el Pagaré se clasifican en - nonimados, obligacionales, seriales, noninativos, títulos a la orden y por su eficacia procesal.

(17) Op. Cit., Supra, Nota 2, PP. 325.



### CAPITULO III

#### REQUISITOS FORMALES DE LA LETRA DE CAMBIO.

##### A. LA MENSION EXPRESA DE SU NOMBRE.

La Letra de Cambio es un Título de Crédito esencialmente formalista, es un acto formal. En ella la Forma Constituye su propia subsistencia, faltando esa forma, o siendo defectuoso el contenido, carece de valor jurídico que se buscaba porque la Ley ha querido condicionar su existencia a la existencia de la forma que para su constitución prescribe la Ley, carezca por eso de todo contenido, lo que queremos decir en otros términos que sin forma cambiaria, no hay contenido cambiario. Así como lo indica el Artículo 14 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dice "Los Documentos a que éste Título se refiere sólo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones . . . señaladas por la Ley y que esta no presume expresamente la emisión de tales menciones . . . no afectará a la validez del negocio jurídico que dió origen al documento comprende este precepto la Letra de Cambio, El Pagaré, El Cheque y el Certificado de Depósito; pues tales son los documentos incluidos en el Título citado en el precepto.

No es que los demás Títulos de Crédito no comprendidos en esa enumeración, la forma no reproduzca también el efecto de darle vida al contenido del Título. El Documento es también forma sin ninguna duda. Pero hay formas y "formas", porque no todos los actos formales, de entre las muchas que el autor de un acto formal tiene a su disposición, puede elegir la que guste, más el que pretende realizar un acto formal no tiene esa elección porque el ordenamiento jurídico le prescribe una forma determinada como necesaria e insustituible.

Si pues el valor de la Letra de Cambio depende todo de la forma cambiaria, si cuando esta no existe o

es imperfecta el título queda sustraído al Derecho Cambiario, debemos estudiar cuidadosamente los requisitos de forma establecidos por el Artículo 76.

Por lo que se refiere al Artículo 76 en su Fracción Primera, indica que la Letra de Cambio debe contener la mención de ser Letra de Cambio incertada en el texto del Documento. (18)

Culmina aquí el rigor del formulismo cambiario.- La Letra de Cambio sería nula si contuviése, verbigracia, la "Mención Orden de Pago", o si no tuviese ninguna, también sería nula si la correcta denominación apareciera escrita al margen o al pie del documento; en una palabra fuera de texto. Quiso la Ley que la Letra de Cambio circulara sin la posibilidad de despertar en nadie dudas ni desconfianzas acerca de su verdadera naturaleza, ya que está destinado a crear múltiples relaciones jurídicas de un rigor y excepcionales.

Con la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, ingresó por primera vez en la legislación mexicana el requisito a que estamos refiriéndonos. Pero si la exigencia era nueva entre nosotros mucho tiempo hacía que se conocía y practicaba en países de fuerte cultura jurídica. La acogió el Código Italiano desde 1882, después de haberla sancionado.

---

(18) Ley. Cit supra, nota 11; Art. 76, Fracc. 1a.

Aceptaron por unanimidad los 32 Estados a que -- ella concurren, representados por delegados respectivos. La misma Francia cuya ley no exigía dicha mención y cuyo apego a su tradición jurídica es de sobra conocida, expresó su conformidad con el proyecto por voz de M. Percerou, según el cual "La Obligación de Inscribir en el Título mismo las palabras" "Letra de Cambio" en la lengua del país interesado, ofrecerá la gran ventaja práctica de permitir que se reconozca inmediatamente de que se trata particularmente si se trata de la Letra de Cambio, o de un Cheque. En Francia esta mención no exigida, basta que el título sea a la Orden.

Pero lo cierto es que así los trabajos preparatorios del Código Italiano de 1882. Como especialmente de los de la Ley uniforme elaborada en Ginebra y adoptado por Italia, claramente resulta el propósito de excluir francés equivalentes y ésta observación es para nosotros decisiva, puesto que no hay diferencia alguna entre la fórmula empleada por nuestra ley y la de los ordenamientos expresados. Por eso creemos que si en el terreno de la teoría es preferible la tesis que sustenta la admisión de los "Equivalentes", entendidos como Banelli; los entiende en el terreno del derecho constituido dicha tesis es insostenible.

B. EXPRESION DEL LUGAR Y LA  
FECHA EN QUE SUSCRIBE.

La Letra de Cambio ha de contener además, la expresión del lugar, del día, mes y año en que se suscribe (Fracción Segunda del Artículo 76).

Suprimido en la mayor parte de las legislaciones como ocurre en la nuestra, el requisito de la distantia losi, como elemento esencial en la Letra de Cambio, - la mención del lugar al menos en letras destinadas a -- circular solamente en la República y que no pueden provocar por los mismos conflictos, de Derecho Internacional, es una mención de muy escasa importancia. Pero no pasa lo mismo con lo relativo a la fecha, sin la cual - no podría determinarse el vencimiento de las letras giradas a cierto tiempo, fecha, no contarse el plazo para la prestación de los emitidos a cierto tiempo vista, -- por otra parte, sin la fecha no podría juzgarse de la - capacidad del girador o del estado de su solvencia, en el momento de la suscripción.

Respecto a este tema, los autores disputan sobre la admisión de los "Equivalentes", como por ejemplo:-- La Letra que se dotará diciendo "Capital del Estado de Veracruz" en vez de Jalapa o "Lunes de pascuas de 1938" en lugar de 18 de abril del mismo año.

Es indudable que este caso difiere mucho del que acabamos de indicar, no es lo mismo ordenar que se emplee una determinada palabra, lo que excluye por sí el empleo de otra cualquiera que prescribe sencillamente - que se indique el lugar y la fecha de un acto jurídico. En el primer caso, la ley impone fórmulas verbales palabras sacramentales, en cambio en el segundo no está - - prescrito, mucho menos indica, cuando la ley manda que se dicte la letra de cambio, no empieza en expresiones verbales porque lo único que le importa, es que dé a co nocer donde y cuando se suscribió la letra. Aquí de na-

da sirve el verbalismo porque es inducente a la realización del fin perseguido por el legislador.

### C. LA ORDEN INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DE DINERO.

Este requisito lo establece el Artículo 76, Fracción III de la Ley de Materia; este requisito es la parte medular de la Letra de Cambio, lo que distingue a este Título de cualquier otro que pueda semejarsele.

La orden de pago dice la ley, debe ser incondicional, no puede sujetarse a condición alguna ni a contra prohibición por parte del girado. Debe ser pura y simple., sí la orden se somete a condición, se cambia - la naturaleza del título no se tratará ya de una Letra de Cambio.

Ordinariamente la Letra de Cambio pagadera en México contendrá una orden de pago en moneda nacional; pero existe la posibilidad de que la orden se gire en moneda extranjera, y en este caso la conformidad con el Artículo 82 de la Ley Monetaria, el obligado solventará su deuda entregando el equivalente en moneda nacional "Al tipo de cambio que rige en el lugar y fecha en que se haga el pago"

En la Letra de Cambio no puede incorporarse obligación de pagar intereses o cláusulas penal, ya que para el caso de ser incumplida, la razón de la prohibición es que el valor de la Letra de Cambio debe ser ya determinada desde el vencimiento del documento. En este aspecto, la ley mexicana impera a la Uniforme de Ginebra, que permite la cláusula de intereses en la letra a la vista o a cierto tiempo vista, y a pesar de la prohibición legal se encuentran en la letra de Cambio cláusulas de intereses penales, no invalidan la letra y se -- tendrán simplemente como no escritas.

Puede darse el caso de que habiéndose escrito el importe de la letra en cifras diversas, una de otra escritura, se resuelve el problema, la cantidad que vale es escrita en la letra y si aparecieran varias cantidades en letras o cifras, el documento valdría por la cifra menor.

#### D. NOMBRE DEL GIRADOR.

El nombre del girador, por tal se entiende la -- persona designada en la letra de cambio para cubrir su importe.

##### a) LA CALIDAD DEL GIRADO.

Permite la segunda parte del Artículo 82 de - - L.T.O.C., que las calidades del girador, - el que emite - la letra - y del girado - el que debe pagarla - se reune en la misma persona contal que aquella sea pagadera en lugar diverso del que se emite, en este precepto es iden tico al que contiene en su segunda parte el Artículo -- VI de la Ley Alemana, y lo siguió también la ley unifor me la persona del girado - dice Bonille - es necesariamente diversa de la del tomador o beneficiario de la le tra, así como la del girador. Si alguno gira contra si mismo, emite en la realidad un pagaré, y como tal se -- considera para todos los efectos legales. Pero en la - conferencia de Ginebra, el criterio hoy sancionado por nuestra ley, apróbose al fin por unanimidad ARCANGELI - de la Delegación Italiana, hizo notar que desde el pun- to de vista económico, la Letra de Cambio girada contra si mismo equivale a un pagaré cambiario, pero que desde el punto de vista jurídico debe hacerse una distinción. - Es pagaré cuando el girador ha aceptado, convirtiéndose entonces en una obligación principal que hace las veces del suscriptor de un pagaré más antes de la aceptación, el girador, que ha girado contra si mismo es un obliga-

do en vía de regreso, si no acepta seguirá siendo tal y todas las disposiciones referentes a los obligados en vía de regreso, le serán aplicadas. La Delegación Alemana expresó por su parte que debe permitirse al girador determinar las condiciones con las que asuma sus responsabilidades. Hay que respetar su voluntad, por otra parte la forma de la letra debe ser decisiva. La Letra de Cambio girada contra el emitente presenta los caracteres de la letra de cambio, y esta circunstancia exterior debe ser decisiva.

A decir verdad tales observaciones, únicas que se formularon contra la proposición contraria, no nos convencen. La distinción de Arcangeli entre letras aceptadas y no aceptadas, nos parecen inadmisibles y nuestra ley ha rechazado cuando dispone que "El girador quedará obligado como aceptante". No necesitaba haberlo dicho ya que es imposible suponer lo contrario. Conviene advertir, por último que la frase "El girador queda obligado como aceptante", tiene un valor absoluto a pesar de las palabras que le proceden "en este último caso", frase que nada significa, pues se refiere a la hipótesis de que la letra sea pagadera en lugar diverso de aquel en que se emite. Pero esa hipótesis siempre se realiza, puesto que fuera de ello, la letra no puede ser girada a cargo del mismo girador.

b) LETRAS GIRADAS A LA ORDEN DEL PROPIO GIRADOR.

No sólo puede el girador girar contra si mismo, también puede hacerlo a la orden de si mismo y sin que sea ya necesario para la perfección de la letra de cambio, como lo entendía el Artículo 461 del Código de Comercio que se endose aquella en lugar distinto del que haya de pagarse, ya no hay la exigencia de la remesa de plaza a plaza pero sí en este caso la letra es perfecta

aún desde antes de todo endoso no puede como siempre, -- producir efectos cambiarios sino se encuentra en poder -- de un acreedor distinto de la persona obligada.

Esta otra forma que puede revertir la letra de -- cambio, es la que también desaparece. Por lo pronto -- una de las tres figura que normalmente concurren a crear la, se aplica fácilmente. El Girador puede encontrarse en circunstancias que hagan para él muy conveniente, -- en caso necesario emitir una letra a la orden de si mis mo. Pretende por ejemplo hacer que el girado la acepte antes de buscar una persona a quién haya de trasmitirla; la aceptación de un girado solvente aumenta el valor del título y vuelve más fácil su circulación. O bien, un -- negociante se propone ir hacer compras en diferentes -- plazas y girar antes de su partida letras a cambio de -- su banquero que las acepte, el girador la lleva consigo para trasmitirlas por endoso a sus vendedores ya que no puede emitirla a la orden de éstos, puesto que ignoran aún a que fabricantes les compra la mercancía, o bién -- un fabricante de Monterrey ha vendido mercancía a otro de México y gira inmediatamente a cargo de esta una letra de cambio, pero no se atreve a girarla a la orden de un tomador, porque teme que el comprador no le agraden las mercancías y se niega a aceptar la letra de cambio, el vendedor gira entonces la letra a la orden de si mis mo y a cargo de si mismo y a cargo del comprador, la -- envía a esta para que la acepte y sólo la endosa cuando el mismo comprador, se le ha devuelto aceptada.

#### E. LUGAR Y EPOCA DE PAGO.

La mención del lugar, de que trata en términos -- bien explicitos del Artículo 77, no necesita explicaciones; por lo que pensamos hablar acerca del requisito, -- consistente en mencionar la época de pago.



El Artículo 79 enumera los medios de vencimiento de una letra de cambio a la vista, a cierto tiempo vista ó a cierto tiempo fecha y a día fijo. Si el girador se vale de alguna otra forma distintas a las anteriores o la emite en absoluto, no será nula la letra de cambio, pués se entenderá pagadera a la vista. Podemos pués decir que la enumeración contenida en el Artículo 79, es taxativa, y así debió ser ya que determinando el vencimiento la exigibilidad de título, la fecha en que deja de ser endosable, el punto de partida de la acción de regreso, del protesto, de la prescripción, etc. Resulta ser un elemento esencialísimo que no podía quedar -- abandonado al arbitrio de sus partes.

a) DIVERSAS EPOCAS DE PAGO.

VENCIMIENTO A LA VISTA.- Del tenedor de la letra depende en ésta caso el vencimiento de la misma, pués la letra a la vista vence en el momento en que su poseedor la presente para su pago. Pero téngase en cuenta que el plazo para la prestación no puede pasar de seis meses contados desde la fecha de la letra, salvo que la letra misma se consigne un plazo más reducido, o que el girador lo amplie o prohíba la presentación antes de -- una época determinada (Artículo 128).

A UNO O VARIOS MESES VISTA.- En este caso la letra vence el día correspondiente al de su presentación del mes en que debe efectuarse el pago, y si el mes no tiene ese día vencerá el día último. Así si la letra se ha girado a dos meses vista y se presenta el 26 de diciembre, vencerá el 26 de febrero siguiente, y si se giró el 31 del mismo diciembre si sólo trajera 28 días. Si el vencimiento se fija para principios, mediados o fines de mes se entenderá que estas expresiones se refieren a los días primeros, quinci y último de mes que corresponda.

Si el plazo aparece computable por semanas se contarán ocho días por cada una quincena o medio mes, equivaldrán estas expresiones a plazo de quince días. Nadie acostumbra fijar el plazo de una obligación, ni menos en una letra de cambio, empleando estos vocablos, cuya imprecisión obligó al legislador a traducirlas. Creemos por lo tanto que se habrá hecho bien en prescribirlos dejando que el vencimiento cambiario se computase en los términos naturales y llanos, que para toda clase de obligaciones mercantiles, establece el Artículo 84, del Código de Comercio.

El mismo Artículo 79 declara también ineficaces los vencimientos sucesivos, para lo cual tuvo en cuenta que son incompatibles, como dice Vivante que la necesidad de disponer del título para ejercicios de la acción cambiaria pues si se omitiera el pago del primer plazo.

Finalmente, según si el día en que debiera expirar el plazo fuera inhábil este se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente. Lo contrario establece el Código derogado, en el Artículo 457, con mal acuerdo por cierto, es inequitativo resolver el conflicto que surge entre el acreedor y el deudor por la indicada causa, haciendo más gravosa la condición del segundo.

El Artículo 81 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en su parte final sanciona el Principio Romano, indicando que ni en los términos legales, ni en los convencionales, comprenderá el día que les sirva de partida.

#### F. NOMBRE DE LAS PERSONAS A QUIEN SE LE HACE EL PAGO.

En indudable que la letra carecerá de validez y eficacia, si no se consigna en ella el nombre y apellido o título de la persona a cuyo cargo se libre. Este re--

quisito no merece comentario.

Sin embargo, en cuanto a la última parte tenemos que apuntar lo siguiente, el librador puede girar la letra indicando el domicilio distinto del librado. A veces el librador reside en plaza en donde por su escasa importancia bancaria no hay persona que pueda atender el cobro, y entonces el trámite o negociación ofrece dificultades y la comisión del tomador, encargado del cobro será muy elevado por los gastos que se accionan. Para sí el librador tuviera fondos a crédito en otro lugar o en poder de otros comerciantes que reside en plaza de mayor facilidad puede domiciliarse la letra en dicho lugar y allí precisamente en ese domicilio, queda obligado el librador a recoger y pagar la letra el día de su vencimiento. Claro está que el que tiene que pagar la letra, tiene que contar con un aviso previo ordenamiento que así lo haga.

#### G. LAS FIRMAS.

Obliga el régimen de obligaciones y por lo tanto las que se adquieren en virtud de la aceptación de la letra que cambio, aquel que contraía la obligación, firme de su puño y letra en el lugar respectivo destinado a la aceptación; letra que no aparece aceptada, no contiene obligación de pagar y por ello todo lo concerniente a la aceptación de las letras de cambio, ha sido discutida entre los tribunales.

Si la aceptación se verifica por una persona física, este acto o sea el de la aceptación, implica que quién la realiza está conforme con el contenido de la letra de cambio o sea con la cantidad, la fecha de la expedición y todo cuanto en ella se expresa. Es muy importante hacer notar que la aceptación de la letra implica también la realidad y conformidad con el domicilio en ella consignada a los efectos del pago, el cual

también marca y regula efectos trascendentales, en cuanto se refiere a la competencia judicial para conocer de cualquier cuestión que surja entre el librador y librado la firma individual no ha ofrecido más complicaciones que las referentes a la autenticidad o falsedad de la misma.

Ahora bien, cuando se trata de cambio que han sido aceptadas en nombre de una identidad, compañía o -- corporación así como la letra se acepta un nombre de -- un particular o personas individual, por poder, surge -- el orden y muy discutido problema de la capacidad para obligar o a tercero (no se trata de un problema de personalidad, sino de un problema de capacidad).

El poder que se utilice para aceptar, es obligar en el contrato de la letra de cambio tiene que ser -- " bastante " es decir tiene que ser suficiente para la persona libre gire, endose, o en definitiva, tenga en -- su poder la letra de cambio. El poder según los usos -- bancarios tiene que ser " expreso", es decir suficiente y debiendo especialmente al uso de la letra de cambio, -- pero ello no quiere decir que la orden corriente un poder o mandato sea suficiente cuando de él mismo se desprende las facultades necesarias, para intervenir en el contrato de cambio.

Pongamos por caso un poder general de disposi- -- ción, será bastante para intervenir en un contrato de -- esta naturaleza; sin embargo el formalismo bancario ha rechazado frecuentemente los poderes, por muy generales que sean, si en ello no se contiene la especialidad del que el apoderado está facultado para aceptar, endosar, -- avalar, etc. Letra de cambio sin embargo, la jurisprudencia de la mayor parte de los países y la mexicana -- ésta conforme en que "aunque de los términos de un apoderado que utilice el apoderado de una compañía o empre -- sa, no comparezca, expresa y tasitadamente que este --

está utilizado para librar, endosar, aceptar, o avalar - letra de cambio, si de él contexto del mismo, aparece -- que está facultado para estos actos no puede mantenerse que el documento sea nulo o que pueda ser tachado de falso, en el orden civil o penal.

Por ejemplo puede utilizarse un poder en el que - él conteste que el apoderado está facultado para vender, permutar, traspasar bienes muebles o inmuebles y para -- que acepte o ceda créditos, acciones, derechos y bienes de toda clase, y entonces podrá mantenerse decorosamente en un litigio, que éste apoderado tenía facultades para obligar a su poderdante en los términos mercantiles a -- que se refiere la letra de cambio. (19)

(19) <sup>—</sup>Op. Cit., Supra, nota 1, PP. 363 - 369.

## CAPITULO IV

### REQUISITOS FORMALES DEL PAGARE.

#### A. LA MENSION DE SER PAGARE.

La Doctrina distingue, entre los requisitos intrínsecos o extrínsecos de la letra de cambio y el pagaré. -- Las primeras son las comunes a todo negocio jurídico (capacidad, delcaración de voluntad objeto endoneo y causas lícita). Las segundas se refieren al modo, mediante el cual debe manifestarse la declaración cambiaria para constituir un documento que sea pagaré. Se dividen estos últimos en dispositivos y naturales, los requisitos extrínsecos naturales pueden estar ausente del texto del documento, sin que se afecte la validez del título, porque su emisión es subsanada y suplicada por la ley cambiaria a través de una presunción.

Los requisitos extrínsecos dispositivos deben figurar indudablemente en la redacción del texto y en caso de ausencia de alguno de ellos no hay letra o pagaré sin que ello implique desconocerle, al documento la calidad de mero documento probatorio.

El pagaré debe de contener la cláusula "o la orden" a la denominación del título inserte en el texto del mismo, y expresado en el idioma empleado para su redacción. El Pagaré debe tener la denominación del título en el texto mismo.

La Denominación "Pagaré", requisito esencial, debe figurar en el documento y no admite equivalente; se trata de un sustentivo concreto exigido por la ley, imparte el sometimiento del deudor al rigor material y formal.

**B. LA PROMESA INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DE DINERO.**

No puede considerarse pagaré el documento que no contiene la promesa pura y simple de pagar una suma determinada. La diferencia hecha en el pagaré a la causa de su expedición no es la cláusula que en pago al cumplimiento de alguna condición, ni afecta su carácter ejecutivo.

No es Pagaré, no es transmisible por endoso cambiario un documento en que se promete pagar una suma de terminada con indicación de la causa de la obligación, - se prevee el pago en cuotas, la caducidad de los plazos, el interes moratorio, solidaridad de los otorgantes, el régimen de los pagos parciales y la diferencia congela el bien venido. La naturaleza autónoma del pagaré en - que se instrumenta la deuda, impide que su exigibilidad pueda subordinarse a una estipulación ajena a su contenido y cuya licitud, por lo más, constituye materia opinable.

No constituye título ejecutivo, el documento en el cual se reconoce una deuda que está sujeta a consideración y no puede admitirse prueba de su cumplimiento - independiente del documento mismo, porque debe contenerse así mismo para fundar la acción. Además como pagaré debe tener una promesa pura y simple de pagar una suma de dinero.

La expresión " Pagadera por mis / nuestras apoderados ", es decir por los apoderados del librador, inserta en el texto del documento, equivale a la promesa pura y simple de pagar una suma determinada exigida por la ley. El documento que no incluya en términos claros y precisos la promesa simple de pagar, como por ejemplo " Vale por la suma de . . . pagaderos por mis apoderados " este documento es ejecutable.

El Juez de Comercio ante quién se inicie la ejecución declarará de oficio su incompetencia por considerar que el instrumento que acompaña el acto, no reúne las -- condiciones requeridas por el Artículo 558 del Código de Comercio para que pueda ser considerado Mercantil disponiendo, en consecuencia la remisión de lo actuado a la - justicia civil.

C. NOMBRE DE LA PERSONA A QUIEN SE LE PAGARA.

El nombre de aquel a quién o a cuya orden debe -- efectuarse el pago, es un requisito sin él que el pagaré no vale como tal. Son inhábiles para promover ejecución (no protestado) en las que no se designa el nombre del - beneficiario, por lo cual corresponde declarar de oficio. Si el demandado reconoció la firma del pagaré y con ello admitió ser deudor y no probó que tercero alguno hubiera denunciado sustracción o pérdida no puede prosperar su excepción fundada en que el actor que conservando el documento en su poder se llama Juan Manuel Salvador y no - Juan Salvador a cuyo nombre aquél fué librado.

Si el documento original, tanto como de su transcripción integrante del testimonio del poder concuerda - el hecho que en la demanda se afirmó promovida por Magdalena Piera de Pironi, no autorizó el demandado a plantear la excepción de inhabilidad del título, sino desconoció la personalidad de la ejecutante como de su verdadera acreedora, esto es, no afirmó estar ante una persona distinta aquella en que su momento reconoció como titular del crédito cuya existencia no contiene.



## D. FECHA Y LUGAR EN QUE SE SUSCRIBE EL DOCUMENTO.

La inserción del lugar de emisión en un pagaré, - es un requisito formal relacionado con la esencia del documento, no es válido como pagaré en que se ha omitido - mencionar el lugar en que ha sido firmado. La circuns--tancia de que el documento no sea válido como pagaré no impide la procedencia de la ejecución desde que se trata de documentos privados suscritos por el obligado que con--tiene obligación de pagar una suma líquida y exigible, y cuya habilidad no resulta de la denominación que le dan las partes.

Si los documentos base de esta acción no revisten el carácter de pagarés por haberse omitido en ellos indi--car el lugar de su creación en consecuencia, las mismas no resultan transmitible por endoso cambiario, por lo tan--to, el accionante no se encuentra legitimado para promo--ver la ejecución que se pretende.

## E. EPOCA Y LUGAR DEL PAGO.

La indicación del lugar del pago, no es en reali--dad indispensable pues se prevee también a su respecto - la omisión de la indicación del mismo, se tendrá enton--ces por lugar de pago, el designado al lado del nombre - del girado, lugar que se tendrá así mismo como indicador del domicilio girado. Sí en el documento se indicase -- más de un lugar para el pago. Se puede presentar en - - cualquiera de ellos para requerir ésta o la aceptación.

A falta de indicación especial se considerará lu--gar de pago y también domicilio del suscriptor del paga--ré, el que figura como lugar de creación del título. -- Donde tales supuestos, conformidad con el texto de los - respectivos pagarés transcritos en los testimonios, la -

excepción de incompetencia plantado por improcedente sin que corresponda tener en cuenta lo expuesto referente a la eventual integración cartácea indebida. La falta de pago para el plazo, no invalida al documento como pagaré, pues debe considerarse pagadero a la vista.

El Documento extendido en forma de pagaré a la orden, pero que instrumenta una obligación que debe ser satisfecha a plazo, no reúne los requisitos exigidos pues no constituye letra pagaré.

El pagaré a la vista, es un documento a plazo en que él vencimiento depende de la voluntad del tenedor; cuando se trata de un pagaré pagadero " A la vista " es el de su protesto. Aún admitiendo que la fecha de vencimiento del pagaré hubiera sido adulterada. Tal circunstancia no gravita sobre la procedencia de la ejecución si el excepcionante no ha desconocido la existencia del crédito ni la autenticidad de la firma que suscribe el documento.

#### F. FIRMA DEL SUSCRIPTOR O QUIEN FIRMA A SU NOMBRE.

El que firmó como librador del pagaré es el deudor originario y definitivo del mismo y el único que tiene el carácter de librador aceptante. Sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que puede incidir sobre los bienes de la sociedad conyugal, los trámites de la ejecución debe entenderse exclusivamente con el obligado que es el firmante del pagaré. Entre los colibradores de un pagaré, la solidaridad no puede ser una plena, pues el hecho de haber suscrito conjuntamente la obligación las de carácter de caducidad por el todo. Promovida la ejecución por el beneficiario original de los documentos contra los colibradores, el hecho de que sus firmas al dorso de los títulos y no en el anverso no gravita sobre su carácter de colibradores, pues nunca pudieron firmarlos como endosantes por no ser titulares de los documentos ni se obligaron como avalista y la única explicación que justificó su intervención en el negocio jurídico en la precitada.

La exigencia de la firma es exigencia para todo documento privado, según la ley que declara "condición esencial" vinculándolo como primer obligado cambiario. Es importante porque significa que el librador acepta el texto de la cambial asumiendo su paternidad y lo ratifica con la suscripción. Este elemento hace a la esencia de la letra de cambio constituyendo el único elemento que jamás debe omitirse en el momento de su creación todas las demás pueden dejarse de lado y después integrarse purificando el documento.

Confirmando lo impuesto, se añade que la firma no se reemplaza por signos ni por iniciales de los nombres o apellidos. Nadie puede suplirla porque corrobora todas las declaraciones consignadas en el documento.

En este capítulo, los requisitos que acabamos de analizar en el pagaré se hace en forma complementaria, ya que en el capítulo anterior en forma más clara y específica se estudiaron. (20)

## CAPITULO V

## LETRA DE CAMBIO Y EL PAGARE

## A. LA CIRCULACION DE LA LETRA DE CAMBIO

## a) Diferentes clases de presentación para la aceptación.

La aceptación de la letra de cambio y el pagaré es el acto por medio del cual el girado estampa su firma en el documento, manifestando así su voluntad de obligarse cambiariamente a realizar el pago del documento.

La aceptación. Normalmente la palabra "aceptó u otra equivalente, el lugar, la fecha y la firma del girado; pero el requisito esencial es la firma del girado, y por el solo hecho de que éste lo estampe en el documento como aceptado. Hasta antes de la aceptación el girado no es más que una indicación contenida en el documento; es una figura secundaria, en cuanto que a nada está obligada, puede el girador negar la aceptación y en este caso nada puede exigírsele, pero una vez aceptado, el girador se convierte en aceptante en primer obligado en deudor de todos los signatarios.

La aceptación debe ser pura y simple pues la promesa de pago del girado debe ser incondicionada.

La firma del girado hace nacer la obligación principal cambiaria (directa) en virtud de su aceptación, -- pero es incorrecto decir que se transforma de orden de pago, sobre todo si se admite que el librado promete el hecho de un tercero, tampoco parece correcto cuando se le llama detentador de la cambial.

La presentación para la aceptación puede ser obligatoria, protestativa y puede ser también prohibitiva. La presentación es obligatoria tratándose de letra girada a

cierto tiempo vista y protestativa respecto de la letra girada a día fijo o a cierto tiempo vista.

La presentación para la aceptación puede ser necesaria y obligatoria o voluntaria.

Los títulos de crédito a cierto tiempo vista, deberán ser presentados a la aceptación; otras cuya presentación es potestativa y por último cambiales que no pueden ser presentados a la aceptación, la obligación dimanana de una disposición legal; pues las letras pagaderas a cierto tiempo vistas deberán ser presentadas para su aceptación dentro de los seis meses que sigan a su fecha y es preciso fijar una fecha de vencimiento y para ello es necesario la presentación, porque de esta suerte, si la letra no es aceptada será posible determinar la presentación y el plazo de vencimiento por el levantamiento del protesto.

Las letras que no puedan presentarse a la aceptación son las a la vista, puesto que vencen por el hecho mismo de la aceptación y la letra que por voluntad de las partes no pueden presentarse. Al tenor del Artículo 93 de nuestra Ley, el girador o librador es el único que puede prohibir la presentación antes de determinada época, esto es, por un tiempo menor que el plazo de vencimiento.

b) Consecuencia de la falta de presentación.

Apuntemos ahora las consecuencias jurídicas derivadas de la falta de aceptación.

Por lo que mira a la presentación obligatoria, el tenedor que la omite pierde todo derecho frente al girador, ya que tal omisión ha puesto al girado en la imposibilidad de aceptar la letra y al girador y endosantes en la de exonerados cambiariamente de la obligación principal del primero. Por lo que respecta a la

presentación facultativa, el tenedor puede omitir sin - incurrir en ninguna sanción, si no tiene interés en ase- gurarse la aceptación antes del vencimiento de la letra bien puede esperarse hasta la presentación para el pago, llegando el vencimiento de la misma y en cuanto a la - - cláusula prohibitiva de la presentación, poco tenemos - que decir; esa cláusula coloca en primer plano la posi- ción del girador, asemejándola bajo este aspecto a la - del librador de un cheque, si bien subsiste en la letra la posibilidad fundamental diferenciadora, de la acepta- ción, que no existe en el cheque.

#### C. FORMAS Y CONTENIDOS DE LA ACEPTACION.

Dice el Artículo 97 de la Ley que "La sola firma del girado puesta en la letra, es bastante para que se tenga por hecha la aceptación", pero la doctrina ha cuidado de restringir la amplitud literal de este pre- cepto, exigiendo que para que la firma sea suficiente para dicho efecto, debe estamparse en la cara anterior del título, pues si se escribe en el reverso, podría - considerarse como puesta por otro motivo.

El contenido de la aceptación del girado ha de - corresponder a la invitación u orden que del girado ha recibido y por lo tanto, si condiciona o limita o de - - cualquier otro modo altera o modifica el tenor de la or- den, en realidad ha habido de su parte una negativa de aceptación, dando lugar con ello al surgimiento de la - acción negativa en favor del tenedor. Este principio, - sin embargo, no aparece admitido por la ley en términos absolutos y para demostrarlo se verá la interpretación del Artículo 159 de nuestra Ley.

De su contenido aparecen únicamente dos catego- rías de aceptación; la aceptación limitada a menor can-

tividad del importe de la letra y la aceptación sometida a "cualquier otra oportunidad". La primera es una aceptación parcial (acepto pero no por los mil pesos que el girador consigna, sino por ochocientos pesos), perfectamente válida por la porción aceptada, y tanto, que el tenedor queda obligado a admitirla, pudiendo ejercitar su acción de regreso únicamente por la diferencia no aceptada. La ley ha derogado aquí el principio consagrado en el Artículo 2078 del Código Civil en beneficio de los obligados indirectos a quienes libera, seguirá en parte la aceptación limitada y en consideración a que con ello más se asegura y facilita la circulación de la cambial. No ocurre lo mismo con cualquiera otra aceptación comprendida en la segunda categoría. Aquí "el girado quedará obligado en los términos de su aceptación" y desde tal punto de vista esta segunda hipótesis se equipara a la primera; pero difiere profundamente de la misma, por cuanto al tenedor no queda obligado a nada, pudiendo ejercitar desde luego la acción de regreso contra el girador y endosante, por reputarse absoluta y total la negativa del girado que es solo parcial en la primera hipótesis. Esta segunda categoría de aceptación condicional propiamente dicha, esto es, aquella cuya existencia depende de un acontecimiento futuro e incierto, pues también la condición es una modalidad.

En consecuencia, aún la aceptación condicional, al igual que una aceptación que modifica de cualquier otro modo el tenor de la letra, hace que el aceptante quede obligado en los términos de su aceptación.

#### d) Efectos de la Aceptación.

Hemos dicho que el girado, antes de aceptar la letra se halla libre de toda responsabilidad dentro del ámbito cambiario; pero en virtud de la aceptación asume cambiariamente una deuda propia, entre todos los obligados cambiarios, el es el único que está obligado frente a todos los demás (tenedor girador, endosante, avalista)

el único que pagando, extingue definitivamente la deuda cambiaria y, al liberarse así mismo, libera a todos los demás, el único que, al pagar justamente porque paga -- una deuda propia carece de toda una acción de regreso -- contra cualquiera de los mencionados en el título.

Ello no impide que pueda haber de parte del aceptante que paga, acción contra el girado para obtener el reembolso de la suma satisfecha; pero esa acción, en caso de existir no será de naturaleza cambiaria, como surge de la relación causal se regirá exclusivamente por el derecho común.

La firmeza más incondicional y absoluta caracteriza la obligación del aceptante. La acción directa -- que surge en su contra y en favor del tenedor legítimo por el hecho de la aceptación y del vencimiento de la letra es una acción que nunca caduca. Ningún acto ni -- siquiera el protesto, es necesario para conservarla. -- Tan sólo está sometida a la prescripción de 3 años -- (Artículo 165). Y por última influencia puede ejercer sobre su validez y eficacia la relación causal que haya determinado al girador a emitir, y al girado a aceptar el título. Nada importa que la provisión haya dejado -- de existir para el girado y que ignorando tal circunstancia se haya decidido a otorgar la aceptación, que el girador, como dice el Artículo 101 de la Ley, haya quebrado antes de la aceptación. Tocábale al girado, antes de llevar a cabo el acto libre de aceptar o no, investigar el grado de solvencia del girador, a fin de poder apreciar si merecía que se le obligase a pagar por él. (21)

(21) Op. Cit., Supra, nota 1, PP. 260-285.



## B. LA CIRCULACION DE LA LETRA DE CAMBIO Y EL PAGARE.

La circulación de los títulos de valor rápido y fácil es función característica de ellos y por lo consiguiente de la cambial, para superar los inconvenientes económicos de la cesión. Por cierto que mediante la emisión, los títulos de valor entran o se ponen en circulación y no por su creación o confección gráfica. De -  
suerte que no es posible confundir la creación con la -  
emisión de los títulos de crédito.

### a) En torno de la circulación anómala.

La circulación anómala, también excepcional e -  
irregular se produce en cuanto a su modo y efecto dis--  
tintamente a los previstos normalmente para la circula--  
ción ordinaria.

La doctrina nos habla de circulación con efectos limitados y de circulación anómala. La primera puede -  
considerarse anómala, siempre y cuando se precise en --  
que consiste la anomalía y es precisamente anómala - -  
porque limita los efectos en orden a la autonomía del -  
derecho cartular a las normalmente derivadas de la legitimación del poseedor.

La limitación de los efectos por lo que hace a -  
la autonomía del derecho cartular, puede derivar de la  
cláusula "No transferible" o "no a la orden" o "no endos  
sable" que el acreedor del título, el tenedor o un endos  
sante haga constar en el texto del mismo título con el  
fin de limitar la circulación.

### b) Antecedentes del endoso.

Comienza a usarse en Italia en el siglo XVI y lo  
incertaba el deudor y se relacionaba con quien debía pag  
gar, se desenvuelve en Francia en el siglo XVII con va-

lor primero, de una simple promoción y sólo se permite una sola la práctica del endoso en blanco abre camino a la pluralidad del endoso y llegó a distinguirse el endoso en propiedad.

La indicación del valor recibido permitió después que se reconociera un derecho propio e irrevocable del endosatario y también la obligación de garantía del endoso. Tales principios aparecen consagrados en la Ordenanza de Luis XIV.

A partir de éste momento el endoso cuenta con su propia disciplina.

En la actualidad se admite la posesión de la doctrina y de las modernas legislaciones permite afirmar que en casos de conflictos entre el portador actual del título y el que injustamente fué despojado de él debe prevalecer el derecho del poseedor, cuando en la adquisición no haya habido mala fé ni culpa grave.

La evolución del endoso permite diferenciar claramente este instituto del aval; y es que el endoso está llamado a cumplir dos fines, el de transmisión del título y el de garantía de su pago.

c) Noción El Endoso: Naturaleza Jurídica.  
y Características.

El endoso es un negocio jurídico unilateral cambiario incondicional y total, necesario para la circulación de los títulos a la orden accesorio de la letra de cambio y subsidiaria, aunque se afirme que es un nuevo giro que consiste en una declaración unilateral de contenido volitivo, dirigido a persona incierta, que debe constar en el título de valor, o en su prolongación y además es probatorio aunque no se exige forma sacramental, autónoma y con poder de legitimación en virtud del cual, el endosante, como parte y acreedor -

cambiario, mediante la cláusula a la orden y la tradición o entrega del título al endosatario o nuevo tenedor, hace circular la letra de cambio para que cumpla sus funciones, bien entendido que si se traduce de endoso en garantía el endosante debe ser el titular dominical, ya que no es legítimo grabar bienes ajenos, y el endosante en procuración solamente confiere poder al endosatario.

En torno de la naturaleza jurídica del endoso se ha discutido mucho y así vemos que por parte de la doctrina francesa y las que en ella se inspiran, el endoso es una cesión distinta no obstante de la ordinaria por su forma y en consideración y a los efectos que produce.

El endoso es un acta unilateral del endosante suele decirse y basta para su perfeccionamiento la voluntad de éste. Por consiguiente no cabe confundir los efectos que produce en relación con diversos sujetos (endosante, endosatario, deudor principal), de aquí que no puede hablarse de negocio plurilateral. El endoso puede hacerse constar en el anverso o en el reverso o en su prolongación.

La firma del endosante es requisito constitutivo del endoso es irrevocable el endoso porque una vez creado por el endosante en la cambial no puede dejarse sin efectos.

Nuestra ley en su artículo 29 señala los requisitos que debe llenar el endoso, ya que no lo define y al efecto dice "que el endoso debe constar en el título o en la hoja adherida al mismo" y establece en el 33 las diversas clases de endoso a saber.

d) El Endosante y el Endosatario.

El título y la partida del poder de disposición por el endosante hacen posible que el endosatario sea parte y no meramente persona, ni sujeto como es llamado por muchos.

Al suscribir el endosante en su endoso, se obliga solidariamente frente al tenedor legítimado del título de valor quien puede ejercer contra el endosante la acción cambiaria, sujetándose a las normas legales.

El endosante puede actuar personalmente o por mandatario, aplicandose las reglas de la representación cambiaria, aún cuando llevare la cláusula sin garantía, sin embargo en éste último caso no responde por el pago cuando careciere de mandato o rebasarse sus facultades.

El endosatario, como el librador y el endosante - precisa tener también capacidad cambiaria.

Mientras el negocio fundamental es decisivo tratándose de la acción de regreso que el endosatario ejerce contra el endosante no es invocable en las relaciones entre sujetos que no sean partes directas en la circulación de la letra. En tales relaciones se manifiesta el carácter abstracto del endoso.

e) De la Garantía del Endoso.

El endosante como obligado de regreso, responde - en defecto de aceptación o pago del deudor principal o girado aceptante, siempre que la letra no haya perjudicado y si que debidamente protestado.

Si un endosante paga el título de crédito libera a los posteriores y también a sus avalistas. El endosante que paga conserva el regreso contra los endosantes -- procedentes, el liberador y sus avalistas derecho que -- puede ejercer utilizando, la acción de reembolso.

El endosante puede prohibir un nuevo endoso, mediante declaración cartular que diga no endosable, no -- transferible, etc. para no asumir la responsabilidad de regreso frente a aquellas a quienes se endosa posteriormente.

La cláusula retorno, sin gastos o sin protesto, - puesta por el librador, dispensa al portador de formalizar el protesos; más no de presentar la cambial al pago. Puede ser empleada por el endosante y sus efectos se limitan a quien lo inscribe.

f) El Endoso en el Derecho Mexicano.

Las declaraciones cambiarias son, por lo general, incondicionadas por eso el Artículo 31 de la Ley dice -- que el endoso debe ser puro y simple que toda condición a la cual se subordine se tendrá por no puesta.

Clásica es la distinción entre endoso regular e - irregular. El primero es aquel que produce todos los -- efectos cambiarios y por eso se llama también pleno, completo o nominativo. Sus requisitos los determina el - - Artículo 29 que exige.

- a) El nombre del endosatario.
- b) Firma del endosante o de la persona que endosa en su ruego.
- c) La clase de endoso
- d) El lugar y la fecha.

El endoso debe hacerse antes del vencimiento del - documento, porque el hecho con posterioridad surte efectos de cesión ordinaria, dice el Art. 37 de L.T.O.C.

El endoso en propiedad, transfiere la propiedad - en título y todos los derechos a el inherentes. El endo so en propiedad no obligará solidariamente, sino en los casos en que la Ley establezca la solidaridad (Artículo- 34).

Entre los endosos regulares especiales tenemos el endoso fiduciario en blanco, muy usado en la práctica y

reconocido por nuestra legislación en el Artículo 32 -- cuando dice. El endoso puede hacerse en blanco con la firma del endosante, en este caso, cualquier tenedor -- puede llenar con su nombre o el de un tercero el endoso en blanco.

El endoso en blanco produce los efectos del pleno; más no individualiza al endosatario y pueden faltar le otras menciones que suelen contener o no el endoso -- pleno, conviene saber, las palabras "páguese a la orden de", la fecha y el lugar del endoso. Empero, el endosario queda legitimado, y la tenencia de la letra permite hacer efectiva su circulación como si se tratara de un título al portador.

El endoso al portador, hace posible que la letra circule por tradición y produce los efectos del endoso en blanco más no transforma la cambial en el título al portador, por si así fuera el endosatario no tendría posibilidad de llenar la letra con su nombre o el u otra persona o endosatario nuevamente.

Advertimos que el endoso al portador puede consistir en transmitir la letra sin llenar el endoso y sin endosarla, esto es, entregar la cambial; en cuyo caso -- mejor que el endoso como negocio jurídico consiste en -- una declaración unilateral del contenido volitivo, se -- trataría de la ejecución o cumplimiento del endoso ya -- existente en la cambial.

El endoso fiduciario; la fiducia o confianza se refiere al negocio básico o fundamental del endoso y -- por no aparecer el carácter fiduciario en el título de valor, no se puede distinguir el endoso fiduciario del pleno y para ello preciso es acudir al negocio fundamental y subyacente. En su consecuencia; entre el endosante y el fiduciario por lo que hace a las relaciones internas, no opera el endoso como pleno sino a título de prenda, para el cobro etc.

En cuanto a las relaciones externas, el endosatario está legitimado para transferir válidamente a la --causal a terceros, esto es, ejercer el derecho cartular, sin perjuicio de su responsabilidad. En cuanto al tercero de buena fé, acreedores del endosante y endosata--rio, fiduciarios que pretenden ejercer su derecho sobre el título de valor, hay que tener en cuenta que el titular real debe prevalecer sobre el operante.

El endoso en procuración, si el endoso lleva la cláusula, valor al cobro en procuración o mención análo--ga, el tenedor legitimado puede ejercitar todos los de--rechos que derivan de la letra de cambio, pero no puede endosarla nuevamente sino a título de procuración. Los obligados no pueden en este caso oponer al portador - -sino las excepciones que hubiesen podido oponer al que endoso primero a título de procuración.

El endosatario está obligado a dar cuenta y en--tregar al endosante lo cedido responde de los daños y -prejuicios que ocasione por negligencia. En caso de --quiebra del endostario se extingue el poder y el endo--sante puede reivindicar la cambial, el endosatario pue--de pedir retribución.

El endoso en procuración se extiende únicamente por el cumplimiento del mandato, o sea por cobranza del importe del título de valor, por la muerte y la incapaci--dad del endosatario.

El endoso en garantía o en caución; si el endoso lleva la cláusula valor en garantía, valor en prenda o cualquier otra que implica una caución, el portador pue--de ejercer los derechos que deriven de una letra de cam--bio, que el hiciere.

Por medio de este endoso, el dueño del título --

coacciona al acreedor una obligación ajena al título. - Puede un endosante constituir el derecho real de prenda, donde la cambial, que es cosa mueble en garantía. Quiere esto decir que el endoso, como negocio jurídico unilateral y la entrega de la cambial con fines de garantía real al endosatario acreedor propietario desmembra el dominio, la casual de la prenda, su función no es el título de valor, sino en darlo en garantía de un crédito.

g) EN TORNO DE LA REVOCABILIDAD Y CANCELACION DEL ENDOSO.

El endoso, cualquiera que sea su clase, salvo el endoso en procuración, es irrevocable, una vez que se ha hecho constar la letra y ésta fué entregada, la cancelación del endoso hace cesar los efectos de éste y se lleva a cabo testando la inutilización, la firma del endosante cuando la cambial ha sido por éste reembolsada.

Dice Cámara, que la cancelación puede hacerse -- acentando la palabra " Anulado " " No vale ", etc., las respuestas o el empleo de ácidos, etc., constituye alteración de la cambial la cancelación debe ser total y no de alguna de las constancias del endoso y verbigracia, - fecha, firma, etc. La ley autoriza cancelar endosos para no transformarlos; no exige que el propio endosante la concibe, la presunción legal es absoluta; el abuso de la cancelación torna el autor responsable de daños y perjuicios, y al portador endosante de la cambial, en este que quedó sin efecto. (22)



C. DEL AVAL EN LA LETRA DE CAMBIO Y EL PAGARE.

a) ANTECEDENTES Y DOCTRINA DEL AVAL.

LOPEZ MUÑIZ, encuentra los antecedentes del aval en la letra contra uno mismo, la que aparece en l233. - Como su Etimología indica " AVAL ", quiere decir "FIANZA", el avalista no puede intervenir en el título más - que en este concepto, esto es, en el afianzamiento aunque por naturaleza, se trata de un acto puramente mercantil, no es preciso que el avalista sea comerciante.

El aval de la garantía objetiva del pago total o parcial de la letra de cambio: Se dice que es una garantía objetiva, para subrayar que la persona que avala, o sea el avalista se compromete a pagar la letra en la misma forma que debería pagarla la persona a quién avala, se llama avalada aunque la obligación de esta última resulte inexistente para cualquier motivo. Se sobre entiende que la obligación del avalista no subsiste - - cuando la letra no es formalmente válida. (23)

b) NOCIONES Y NATURALEZA JURIDICA DEL AVAL.

El aval- palabra de obscuro origen- consistente en firmar una letra de cambio en señal de que se garantiza su pago no es sencillamente como decía el derogado artículo 496 del Código de Comercio, la fianza mercantil conque se garantiza dicho pago, la fianza implica - una obligación de un sujeto determinado, mientras que - lo que se garantiza por medio del aval es el pago de la letra de cambio como la expresaba el propio Artículo -- 496 y lo repite hoy el 109 de la Ley Vigente, se trata

(23) Op. Cit., Supra, Nota 1, PP. 263, 268, 370, 371 y 372.

pués de una obligación objetiva.

No pocos puntos de analogía ofrece el aval con la aceptación por intervención, como el aceptante puede el avalista limitar su responsabilidad a una parte del monto de la letra; puede avalar no sólo quien nunca ha intervenido en ella sino cualquiera de los obligados en la misma, debe constar el acto en la propia letra la -- formula legal -POR AVAL- admite equivalentes y aún puede reducirse a la sola firma del avalista, finalmente -- si el aval no indica la persona por quién se presta, se entiende que garantiza al que tiene mayor responsabilidad cambiaria.

Autonomía del aval, es evidente pués su validez no depende de la validez sustancial de la obligación -- que garantizada puede invalidar al aval. Tampoco la -- licitud de la causa de la obligación garantizada invalida al aval, pués semejante ilicitud nada tiene que ver con la forma, puede otorgarse aval por el librador de -- la cambial no a la orden y también por el endosante que haya prohibido un nuevo endoso puesto que son obligados cambiarios.

#### c) CLASES DE AVAL.

El aval se dice puede ser total o parcial según se dice otórguese por la suma expresada en la cambial o por una cantidad menor; cualquier otra limitación que atañe una condición, por ejemplo; o que confiere los beneficios de excución, etc., debe tenerse por no puesta porque de otra suerte se desnaturalizaría el aval que es negocio jurídico unilateral con naturaleza propia.

La Jurisprudencia Italiana afirma que el aval es una obligación que garantiza el pago total o parcial de la cambial y que el avalista asume una obligación cambiaria del mismo grado y ámbito, que el avalado no puede garantizar mayor suma que la del obligado. El aval es principal si se otorga al girado aceptante y de re--

greso cuando se dá a otro obligado. Se llama absoluto - cuando garantiza todas las obligaciones cambiarias y relativa, si sólo algunas.

d) EL AVAL DE LA LETRA FUTURA EN BLANCO E INCOMPLETA.

Algunos autores sostienen que es más conforme con los buenos principios que la letra debe preexistir al aval. Empero la mayoría se pronuncia porque puede avallarse letras futuras.

Puede garantizarse y afirmarse derechos futuros autónomos, literales y abstractos que hubieren de confirmarse en un título de valor a la orden de contenido crediticio de dinero, no siendo necesario señalar puesto, - que los negocios jurídicos de garantía pueden crearse -- con relación a derechos no nacidos pero que pueden surgir eficacia jurídica.

El aval puede darse desde la creación de la cambial hasta su vencimiento, empero podrá otorgarse en garantía de una cambial o serie de ellos hasta cierta suma y dentro de un plazo previsto. Por las mismas razones - puede avalarse obligaciones todavía no creadas en la cambial. El aval de la cambial en blanco es eficaz si se completa conforme a lo estipulado, si la cambial no se completa conforme a lo estipulado -si la cambial no se completa el aval no vale- como fianza.

e) EL AVAL Y EL VENCIMIENTO DEL DOCUMENTO.

Se discute si el Aval puede ser dado después del vencimiento de la letra, sostiene la negativa Vidori y Vivante y la afirmativa de Lyon/Caen entre otros.

La Ley de Ginebra no considera este problema. -- El Aval no puede ser dado con afecto de derecho cambiario, después del vencimiento. La cambial no puede avallarse posprotesto, pues no circula cambiariamente.

f) EFECTOS DEL AVAL.

El avalista queda obligado en los mismos términos que el avalado y en el lugar y grado del respectivo avalado ya sea obligado principal (girado aceptante) o de regreso (Librador, endosante y sus avalistas). En cuanto a la acción cambiaria hay que distinguir si el avalado es obligado principal o de regreso, en razón de la prescripción. Para ejercitar la acción contra el avalista del aceptante, no es necesario el protesto, tampoco contra los avalistas de aquel.

La solidaridad cambiaria permite al portador de la letra accionar contra todos o contra cualquier obligado cambiario, inclusive el avalista sin observar el orden en que las obligaciones hayan sido construídas. -- El mismo derecho corresponde a cualquier firmante que haya pagado la letra.

La obligación del avalista del aceptante se extingue por prescripción, más no por caducidad. En cambio puede prescribir y caducar la responsabilidad de los avalistas de obligados de regreso.

El avalista está obligado al pago de la cambial aunque el portador haya concedido prórroga para el pago, pues no se extingue la obligación; solamente se modifica y cabe afirmar que novación si el título de valor -- queda en poder del portador.

El avalista ni se subraya en los derechos del -- portador ni es sucesor de éste, convirtiéndose en acree-- dor desde que paga, extinguiéndose así su obligación, -- más no la del avalado y otros deudores que a este garan-- tican. Empero adquiere el avalista derechos distintos de las del portador ya que solo puede reembolsarse an-- teriores a este, pués las posteriores dejan de estar -- obligados, como consecuencia del pago por el avalista.

Quiere esto decir que si el avalista pago por -- el aceptante podrá reembolsarse de éste que es obligado cambiario principal; si la hizo por el librador podrá dirigirse contra este, el aceptante y los avalistas de todos ellos, sí paga por un avalista, contra este su -- avalado y aquellos que les responden. (24)

D. EL PAGO DE LETRA DE CAMBIO Y EL PAGARE.

a) PRESENTACION DEL TITULO DE CREDITO.

El pago de una letra de cambio presupone esencialmente su presentación, la incorporación del derecho en el título; tal es la razón última de la necesidad de la presentación, necesidad formalmente proclamada por la ley en el Artículo 17 para toda clase de título de crédito, y tratándose en especial de la letra de cambio. En el Artículo 129, así formulada " El pago de la letra de cambio debe hacerse precisamente contra su entrega ", este artículo tiene los mismos efectos para el pagaré. Ninguna obligación tiene de cubrir la letra el suscriptor de la misma, si el tenedor no se la exhibe, pues como el derecho no tiene vida fuera del documento, y la conserva entera dentro de él, el deudor tendría que re-partir del pago a cualquier otro tenedor que le presentará la letra.

b) LUGAR Y TIEMPO DE LA PRESENTACION.

Donde y cuando debe verificarse dicha presentación los Artículos 126 y 127 L.T.O.C. contestan ésta pregunta.

El primero nos dice que la letra, así como el pagaré, debe ser presentada para su pago en el lugar y dirección señalada en el documento del afectado, observándose en su caso lo dispuesto. En el Artículo 77 de L.T.O.C., y que a falta de dirección se presentará en el domicilio o en la residencia del girado del aceptante o del domiciliario en su caso y en el domicilio de los recomendatarios si los hubiere.

Por lo que toca al tiempo de la presentación, --

el Artículo 127, dispone que deberá hacerse el día del vencimiento de la letra o el primer día hábil siguiente, sí aquél no lo es. Si la presentación se hace un día -- después de su vencimiento. Dice el Artículo 160, Fracción I " La Acción Cambiaria del último tenedor del documento contra los obligados en vía de regreso. Caduca -- por no haber sido presentada la letra de cambio... para su pago " por lo que requiere a las formas de pago, correspondiente al siguiente inciso, se verá en el punto - F, que se refiere a las acciones. (25)

c) y d) EL PAGO Y LA JURISPRUDENCIA.

Si el deudor cambiario paga a personas distintas de aquella contra quién se practicó el embargo de una letra, el apercibimiento de doble pago no puede surtir -- efecto alguno en su perjuicio, si no se encuentra en el título mismo en el diverso juicio, pues no es ni puede ser imputable al deudor cambiario, el cumplimiento de su obligación ante quien lo exige el pago del título de circulación y respecto del cual no tiene excepción personal oponible, puesto que para él ninguna relevancia tiene la operación cambial del documento.

Ante el problema de el suscriptor de un título de crédito debe hacerse el pago si aún cuando sepa que el -- poseedor es de mala fé. La Suprema Corte se inclina por la justiciosa solución que la doctrina más autorizada ha dado a la cuestión, en el sentido de que él deudor debe rebasar el pago si se encuentra en posibilidad de probar la mala fé del poseedor. (26)

(25) Jurisprudencia.- 6a. Epoca, 4a. parte, Vol. III, -- P. 141, A.C., 6878/56, Aurelio Serrato, 5 Votos.

(26) Jurisprudencia.- 6a. Epoca, 4a. Parte, Vol. XX, -- P. 155, A.D. 7166/57, Rúben Darío, 5 Votos.

## E. EL PROTESTO EN LA LETRA DE CAMBIO Y EL PAGARE.

### a) ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROTESTO.

El origen del protesto se remota al año 1339, en el que se transcribe un protesto hecho en Pisa por el Notario Andrea (27).

En que evolución histórica se dá el protesto un doble significado; la reserva de los derechos contra -- los obligados cambiarios y la comprobación auténtica de la negativa de lo requerido, ya sea para sumir la obligación cambiaria o bien para cumplir la obligación adquirida. (28)

No obstante que el protesto llega hasta nosotros con escasas variantes, fué blanco de dura campaña iniciada por Inglaterra en el siglo pasado al limitar su uso a las letras del exterior, eximiendo de él a las letras del interior bastado para esta última el protesto por falta de aceptación; salvo que tratase de una letra falta de pago, por los bastantes ataques al protesto -- los progresos mundiales han ido cambiando las antiguas reglas como lo demuestra la Ley Alemana, del protesto de 30 de mayo de 1480, que permite que ya no solo el No tario, sino que también el oficial y judicial o el funcionario postal, tendrá las mismas facultades para dictar el protesto.

Al lograr México su independencia no se abogaron las ordenanzas especiales puesto que tan solo se suprimieron los consulados y se dispuso los juicios mercantiles se fallará por Juez común asistidos de dos testigos comerciantes, esas disposiciones fueron decretadas el 16 de octubre de 1824.



En la ordenanza en Bilbao reglamenta sobre la letra de cambio sus aceptaciones, endoso, protesto y términos. Por decreto del 22 de enero de 1822, una comisión encargada de redactar un Código de Comercio el cual fué terminado en 1854 por el entonces encargado de Justicia Todocio Lares en el cual se indicaba que el protesto era por falta de aceptación o por falta de pago, será dentro de 24 horas contadas a partir de la presentación o del vencimiento del documento.

El Código de Comercio de 1884, donde el protesto se encuentra reglamentado en el Capítulo XII, en el cual se indica que el protesto por falta de pago o aceptación, se levantará el día siguiente de la presentación del vencimiento del documento. (29)

La promulgación de ésta ley el 26 de agosto de 1932, fué motivada por la deficiencia de nuestra legislación mercantil en materia de títulos y operaciones de Crédito.

El protesto se encuentra reglamentado en la Sección VIII, a través de once artículos, que reglamenta en forma amplia y explícita la materia.

---

(27) Barrera Graf, Jorge, Tratados de Derecho Mercantil, 1er. Tomo, Madrid 1957, Ed. Madrid, P. 363.

(28) Gorriges, Joaquín, Tratados de Derecho Mercantil, 1er. Tomo, Madrid España, 1955, Ed. Madrid, P. 519.

(29) P. Cit., Supra, Nota 11.

El protesto establece en forma auténtica que una letra de cambio fué presentada en tiempo y que el obligado dejó total y parcialmente de aceptarla o pagarla, salvo disposición legal expresa, ningún otro acto puede duplicar el protesto, Artículo 140, para el girador puede dispensar al tenedor de protestar la letra, inscribiendo en ella la cláusula " Sin protesto ", "Sin gasto" " En otra equivalente ".

b) PROTESTO CON RELACION A LA ACCION CAMBIARIA  
Y DE REGRESO.

Todos los ordenamientos legales ofrecen al tenedor del pagaré o letra de cambio, la manera de obtener el reembolso de los mismos aunque sea pagado por la persona a cuyo cargo se gire, haciendo responsable de su valor a cuantas personas hayan firmado en ella. Así --pués, el portador de un título de crédito no satisfecha, tiene derecho, como todo acreedor a favor de quién no se cumpla el pago de la prestación a su vencimiento de reclamar su importe, ejerciendo para ello una acción -- que puede dirigir contra todos los obligados en la letra que se llama de " Acción cambiaria ". (30)

Muchos son los conceptos que se han elaborado sobre esta clase de acción. Sin embargo para aprender mejor el significado de ellos basta tomar una sola que dice: " Es la Acción Perteneiente al portador de un título cambiario, contra las personas obligadas en virtud del mismo ".

(30) Gayo y Vicente, Los Títulos de Crédito, 2a. Ed.,-  
México, 1956, P. 314.

Las legislaciones positivas sobre la materia, -- suele coincidir en la reglamentación, para recuperar la prestación debida por razón de un título de crédito, de un procedimiento ejecutivo, donde se dá salida a la acción cambiaria, al respecto nuestra ley en su Artículo 167, dice, " La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva ". Más adelante se hablará en forma más amplia de las acciones.

c) CLASES DE PROTESTO.

Son varios los casos en los que puede hacerse -- uso del protesto en nuestra ley a través de sus Artículos 139 y 147 reglamentan los siguientes tres tipos de protesto.

a) PROTESTO POR FALTA DE ACEPTACION

b) PROTESTO POR FALTA DE PAGO Y

c) PROTESTO POR QUIEBRA DEL LIBRADOR

a). El protesto por falta de aceptación siempre que el girado se niegue a aceptar una letra, el tenedor debe levantar el protesto para poder acreditar después el incumplimiento de parte de aquel, así mismo si la -- aceptación es parcial debe levantarse por la cantidad -- restante, esto lo reglamenta el Artículo 139 de nuestra ley.

Por lo que respecta a esta clase de protesto el Artículo 144 de la Ley dice " El protesto por falta de Aceptación debe levantarse dentro de los dos días hábiles que sigan al de la fecha de presentación, pero siempre antes de la fecha de vencimiento".

Por último el artículo 145 reglamenta que: " El -  
protesto por falta de aceptación dispensa la presenta---  
ción para el pago y del protesto por falta de pago ".

b). El protesto por falta de pago es el más fre--  
cuente en la práctica. Para que el poseedor de una le--  
tra de cambio en contra de cualquier obligado en vía de  
regreso necesariamente deberá haberse levantado en su --  
oportunidad el protesto correspondiente, diligencia in--  
sustituible e indispensable para el portador del título  
de crédito conservando así sus acciones de lo contrario  
le perjudicaría, no es la perdida del crédito sino es -  
la de los derechos cambiarios.

Por lo que respecta al tiempo en que debe levan--  
tarse ésta clase de protesto, se indica en los párrafos  
II y III del Artículo 144 que al respecto dice: " El --  
Protesto por falta de pago debe levantarse dentro de --  
los días hábiles que sigan al de la fecha del vencimient  
to.

c). El Protesto por falta de girado al respecto  
encontramos al Artículo 147 que reglamenta " Sí el girad  
do fuerá declarado en estado de quiebra o de concurso,  
antes de la aceptación de la letra o después, pero antes  
del vencimiento se deberá protestar en cualquier tiempo  
entre la fecha de iniciación del concurso y el día que  
deberá protestar conforme a la ley por falta de aceptac  
ción o por falta de pago ".

**d) POR QUIENES, DONDE Y CUANDO DEBE LEVANTARSE  
EL PROTESTO.**

Para que sea eficaz el protesto, debe ser levan--  
tado por un Notario Público o por un Corredor Público.-  
A falta de ellos, por la Primera autoridad Pública del  
lugar. (Art. 142).

El Artículo 126 y 143 de nuestra ley, indican el lugar y sujeto pasivo del protesto, Así como lo que debe hacerse cuando este no encuentre o no se conozca su domicilio.

Los requisitos del acto de protesto, lo dá el Artículo 148 al reglamentar que esta debe contener; la reproducción literal de la letra con su aceptación, endoso, aval, o cuando ella conste, el requerimiento al - - obligado para aceptar a pagar, los motivos de ésta para negarse a ello, la firma de la persona con quién se articula la diligencia o la expresión de su incapacidad y resistencia a firmar si la hubiese, la expresión del lugar, la fecha y la hora en que se práctica el protesto y por último, la firma de quién autorice la diligencia.  
(31)

---

(31) Changle y Rubio, Temas de Derecho Mercantil, 3a. - Ed., Madrid España, 1942, Ed. Madrid, PP. 99-100.

F. DE LA ACCION CAMBIARIA DE LA LETRA DE  
CAMBIO Y EL PAGARE.

a) LA ACCION DIRECTA

El Artículo 167 de la Ley General de Títulos y -- Operaciones de Crédito, previene que es ejecutiva la acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios del documento, incluyendo intereses y gastos, accesorios sin necesidad de que reconozca previamente la firma el demandado.

Respecto de la acción cambiaria es directa cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas y corresponde al titular de la letra de cambio para obtener el cobro judicial de la misma (Artículo 151). Como quiera que los avalistas se comprometan a pagar la letra en lugar de la persona que avalúan los del aceptante está -- obligado al pago y si no lo efectúasen se podrá ejercer contra ellos la acción cambiaria directa. También lo es -- tan los avalistas que no han expresado la persona a quién avalan; pues en este supuesto, la ley presume que avalan al aceptante por intervención, contra el de la letra domiciliada y contra sus avalistas y todos ellos están -- obligados solidariamente.

La Acción Cambiaria directa puede ejercitarse contra el aceptante y/o sus avalistas aunque la letra no -- haya sido protestada por falta de pago; ya que solo se -- extingue por prescripción a Tenos de lo dispuesto en el Artículo 165.

Mediante la acción cambiaria, el último tenedor -- del documento puede reclamar el pago: del importe de la letra, desde intereses causados al vencimiento de la letra, tiene la consideración de moratorios; De los gastos legítimos, que atendemos que los son las comisiones de --

cobranzas, los honorarios de abogado , y dentro de estos últimos quedan comprendidos los gastos de protesto. El premio del cambio es la cantidad que el tenedor debe pagar para obtener el cobro de la letra el plazo distinto de lo señalado en la misma.

El pago anticipado obliga a hacer el descuento correspondiente, del avalado al tipo interes legal.

b). LA ACCION DE REGRESO.

No es la Acción de Regreso la típica que puede -- originarse como consecuencia de título de crédito. La - Acción de regreso o regresiva, se produce tanto en el Derecho Mercantil como en el civil, toda vez que se produce cuando una persona se encuentra obligada respecto a - otra y luego puede dirigirse contra otra persona, por cuya cuenta se pagó. (32)

Si una letra de cambio se presenta a la acepta---ción y el librado no la acepta, la letra queda perjudicada, por eso el titular de la misma tiende a que se le pague, su importe inmediatamente, aunque el título -valor no haya vencido. Para ejercer este, derecho el tenedor posee una acción de regreso por no aceptación parcial -- (Artículo 150, 160, Fracc. I y 161).

En el caso de aceptación parcial, el tenedor de - la letra no puede oponerse a ella; pero puede hacer el - protesto y ejercer la acción de regreso como si la letra no hubiese sido aceptada, claro está que por medio de esta acción de regreso sólo podrá reclamar la cantidad no aceptada.

---

(32) Op. Cit., Supra, Nota 14, PP. 202-203.

El protesto tiene por objeto comprobar la prestación a la aceptación y la falta de ésta; pero es posible girar una letra con la cláusula " Sin Protesto " u otra análoga. El girador responsable de la Aceptación y del Pago de la Letra; toda cláusula que la exima de esta responsabilidad se tendrá por no escrita. El librador puede prohibir que la letra se presenta a la aceptación antes de una fecha determinada y claro está que si se negó la aceptación antes de dicha fecha no se originará acción de regreso. El endoso coloca al endosante en la misma situación que el librador, de ahí su responsabilidad, salvo que en el endoso haya hecho constar su exclusión en orden o uso responsabilidad.

Las obligaciones a que acabamos de referirnos -- responden solidariamente, y en el supuesto de que el tenedor hubiese pactado con ellos la limitación o emplazamiento de la responsabilidad que les corresponde, tan -- convenio sólo tiene valor personal, salvo que se trate de endosantes con la cláusula " Sin responsabilidad ".- El último tenedor de la letra puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en ese caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden que guarden sus firmas en la letra en contra de los signatarios anteriores y del aceptante y sus avalistas (Artículo 154, Párrafo II). En este precepto se autoriza el ejercicio de la acción de regreso por salto, esto es, seguir el orden que guarden las firmas de los obligados en la letra.

Si un obligado en vía de regreso pagó la letra, -- tiene derecho de exigir por medio de la acción de regreso que se le reembolse lo que hubiera pagado, descontando los costos a que hubiere sido condenado: que se le paguen los intereses moratorios, al tipo legal por la suma pagada desde la fecha de su pago, que se le abonen los gastos de cobranza y los legítimos, así como el premio del cambio entre la plaza de su domicilio y la del



reembolso, más los gastos de situación (Artículo 153).-- La acción de regreso de negación de la aceptación de la letra puede ejercitarse judicialmente en vía ejecutiva. Por eso vemos que en el Artículo 167 dice: La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma del demandado. Contra ella no pueden oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas en el Artículo 8.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito preserúan que la acción cambiaria de regreso, en contra del girador de una letra de cambio, no se puede ejercitar sino hasta que se haya agotado la directa contra los demás obligados.

Del primer tomador frente al acreedor-eminente, con base en un negocio fundamental, extracartular, subyacente. También puede tener como función práctica la construcción de una garantía para que en caso de un tercero, deudor ajeno no cumpla la obligación. En este su puesto, el pagaré no garantiza una deuda no cartular del creador eminente pero una deuda ajena: Sin embargo el libramiento de un pagaré con función de garantía no equivale jurídicamente el endoso de un pagaré con cláusula " Valuta en garantía ", pues en el caso del libramiento, el emitente garante es obligado principal, mientras que el caso del endoso, el endosante garante es obligado de regreso, también se utiliza para desmovilizar un crédito-pagaré de desmovilización o de recuperación- cuando el deudor de una institución de crédito de un banco por apertura de crédito, libras pagarés al banco por igual suma para que la institución crediticia tenga un título ejecutivo que le permita recuperar fácilmente los importes acreditados. El pagaré llamado de favor facilita operaciones de crédito al favorecido y puede compararse a la cambial de favor.

e). DE LA RELACION DE LA VALUTA.

En el pagaré no se dá la relación de provisión - como acontece con la cambial; pero sí la de la valuta--moneda- entre el creador librador y el primer tomador.

f). DEL LLAMADO PAGARE SECO.

Se dá este supuesto cuando el pagaré, creado y - emitido, no es puesto en circulación de manera que no - intervengan ni endosantes. En consecuencia no cabe hablar de regreso, y por el consiguiente no se precisa -- protesto para el ejercicio de la acción cambiaria ya -- que no existen obligados de áquel carácter.

g). EXTINCION DE LA LETRA DE CAMBIO Y EL PAGARE.

En éste tema se hablará de la extinción y de la prescripción y caducidad de la acción cambiaria.

El problema de la extinción de los títulos-valores debe encararse en relación con cada título en particular, pues las causas varían según se trata de títulos nominativos a la orden y el portador, o bien porque - - sean causales o abstractas. Empero no está de más referirnos brevemente y por lo consiguiente, en términos de gran amplitud, a la extinción del derecho cartular.

Según piensa el mercantilista Italiano Guaiteri, el derecho cartular puede extinguirse lentamente con el derecho sobre el título; a).- por el cumplimiento integral y satisfactorio de las prestaciones mencionadas en el título. b).- Por efecto de la prescripción del derecho cartular, si el título no es portador de otros derechos diferentes del que prescribe, y no es utilizable - contra algún otro deudor cartular diverso de áquel res-

pecto del cual tenga lugar la prescripción y c).- Por otras causas similares.

La prescripción de la acción cambiaria no está sustraída a los principios que gobierna la prescripción mercantil en general, es decir, no puede afirmarse con propiedad jurídica que la prescripción de las acciones cambiarias sea distinta por fundamento, finalidad y --- consecuencia a la prescripción mercantil en general y - que, por tanto, las causas que suspenden o interrumpen la prescripción mercantil no suspenden ni interrumpen - la prescripción cambiaria. Las únicas reglas especia-- les sobre prescripción de las acciones cambiarias que - establece la ley se refiere al término en que se consu-- ma y a sus efectos particularmente. (33)

Si al presentarse la demanda había transcurrido el término de tres años que establece el Artículo 166 de la Ley para la Extinción Cambiaria, el demandado en su escrito de contestación reconoce un adeudo por cantidad menor a la que se le demanda, tal reconocimiento impli-- ca una denuncia de la prescripción ganada, más en mane-- ra alguna puede producir el efecto de interrumpir la -- prescripción, toda vez que ésta se había consumado; la interrupción de la prescripción se verifica cuando está corriendo el término correspondiente que tiene por obje-- to inutilizar el tiempo transcurrido, si el demandado - admitió una deuda por cantidad menor a la demandada re-- nuncia al derecho a la prescripción que pudo haber invo-- cado a esta suma y constituyó una obligación a su cargo. (34)

La acción cambiaria directa prescribe, como lo - indica el Artículo 165 de nuestra ley, en tres años con-- tados a partir del día del vencimiento de la letra o en su defecto, desde que concluyan los planes que indica -

(33) Op. Cit., Supra, Nota 1, PP. 393-400.

(34) Jurisprudencia, 5a. Epoca, Tomo CXXVI, Alva Mayor, - José, A.D. 1758/59, 4 votos.

en los Artículos 93 y 125, el Primero indica. Las letras pagaderas a cierto tiempo vista deberan ser presentadas - para la aceptación dentro de los seis meses que sigan a - su fecha.

Cualquiera de los obligados podrá reducir esa pieza, consignándole en la letra. En la misma forma el girador, podrá además ampliarlo y prohibir la presentación de la letra antes de determinada época, y el segundo dice: La Letra a la vista debe ser presentada para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha, cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo consignandolo así - en la letra. En la misma forma el girador podrá además - ampliarlo y prohibir la presentación de la letra antes de determinada época, al respecto debe decirse que para el - ejercicio de ésta acción no se requiere como condición ne cesaria que el título de crédito haya sido presentada para su pago parcialmente el día de su vencimiento y que de be presentarse una constancia de ello, ni el protesto bas ta para tener satisfecho el requisito de incorporación, - con que el actor acompañe el título y su demanda se pre sente al demandado al ser requerido de pago, pues ello de muestra que no ha sido pagado y que de lo contrario no es tará en su poder. (35)

La caducidad: Los jueces deben examinar si se demuestra la existencia de los elementos legales de la acción cambiaria en vía de regreso conforme al Artículo 160 de la Ley, por falta de pago de la Cambial, o instancia - del último tenedor debe levantarse contra el aceptante, - el protesto bajo pena de caducidad, máxime si de tal re quisito no media dispensa del librador. Ahora bien el de mandado, girador y beneficiario original de los cambiarios fundamentales y obligados por ello cambiario en vía de

---

(35) Jurisprudencia, 5a. Epoca, Tomo CXXV Larro Quin, - José , A.D. 224/55, 3 votos, P. 815.

regreso, o pone la defensa de falta de acción y no menciona los hechos que la apoyan, el Juez de Oficio debe estudiarla. La prevención de la ley en el Artículo 60 sobre que " La Acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso caduca; por no haberse levantado el protesto en los términos de los Artículos 135 al 149 " obliga al sentenciado a examinar ante todo si se ha operado la caducidad en las -- cambibles, por ser condición primordial para el ejercicio de la acción cambiaria cuando se trata en la vía de regreso, y porque aún de oficio debe estudiarse. (36)

EXISTEN OTRAS ACCIONES COMO SON:

1. LA ACCION CAUSAL
2. LA ACCION DE REGRESO ENTRE CODEUDORES
3. LA ACCION DE ENRIQUECIMIENTO

1. LA ACCION CAUSAL.- La relación causal debe -- existir entre el girado y el tomador; pero también entre endosante y endostario, avalista y avalado.

Cuando el librado ordena al librado que pague la letra y éste acepta la orden y paga, existe entre ellos una relación extracambiaria o causal que se llama provisión. Esta acción debe intentarse restituyendo la letra al demandado, y no procede sino después de que la letra hubiera sido presentada inutilmente para su aceptación o para su pago. Para acreditar tales hechos podrá suplirse el protesto por cualquier otro modo de prueba.

Si la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal, en caso de que haya ejercitado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudiera corresponderle (Artículo 168, Párrafo II y III). El Tenedor puede ejercer la Acción cambiaria a la causal alternativa.

La Acción causal no puede ejercerse por salto y - el Tenedor sólo podrá dirigirse contra quien está relacionado cambiaria y directamente con él; el Endosario contra el endosante, el avalista contra el avalado y el primer tenedor contra el girador. La acción causal queda demostrada en un caso, con la letra de cambio exhibida con la demanda inicial y con la confesión del demandado, que admite haber suscrito las letras como aceptan-

te para garantizar a sus acreedores el pago de las cantidades que recibió y esas cantidades las destinó para comprar un negocio. Las letras desempeñan en este caso, -- una función ordinaria de garantía de simples instrumentos de pago de la obligación fundamental.

2. LA ACCION DE REGRESO ENTRE CODEUDORES.- Se habla, por lo que hace a la igualdad de grado de pavidad -- por la misma causa, al asumir el mismo vínculo los libradores, los aceptantes y los avalistas, más no dividen -- precuota al debate único que pague uno de los obligados.

La Acción entre coobligados es pués, extracartular lo que la diferencia de la común de reembolso. El coobligado que paga no tiene derecho a ulterior regreso frente a los otros. Si un coobligado de igual grado resultara insolvente, quién ha pagado la letra de cambio -- debe soportar todo el peso de ella. En este sentido la jurisprudencia Italiana; la posesión de la cambial por -- uno de los coobligados solamente es presunción del pago por quién la tiene y la habilidad, salvo prueba en contrario para repetir de los coobligados.

3. LA ACCION DE ENRIQUECIMIENTO.- El Tenedor legítimo, inclusive el codeudor obligado de regreso que rescató el título pagándose puede ejercitar la acción de enriquecimiento.

La acción extracambiaria y subsidiaria de enriquecimiento es así porque compete al portador que ha perdido las acciones cambiarias y no puede ejercer la causal.

El enriquecimiento injusto puede surgir porque - el librador no haya hecho la previsión de fondos; por-- que el aceptante se enriquezca injustamente con la -- provisión cuando el endosante se beneficia con algún -- descuento, y no hizo efectiva las responsabilidades cam-- biarias en perjuicio del acreedor.

El objeto de la acción no es el importe de la -- cambial; puede coincidir uno, y así no hubo enriqueci-- miento nada podrá reclamar el portador, puesto que na-- die lo perjudicó.

c). EXCEPCIONES IMPROCEDENTES.

La espera convenida entre el primer tenedor y el obligado u obligados en un pagaré mercantil, tiene el - carácter de excepción personal o ponible solo a su pri-- mer tenedor y no a los posteriores que la adquieran - - cuando entra en circulación, con existencia autónoma e independiente de la relación causal que le dió origen, y en este caso por los efectos de su literalidad, son - improcedentes las excepciones de espera oferta de no co-- brar inovación ya que desvirtuaran la característica o naturaleza jurídica de promesa incondicional de pagar - una suma de dinero, a la vista o su vencimiento a que se refiere la Fracción II del Artículo 170 de nuestra - Ley.

d). FUNCION DEL PAGARE.

Como instrumento de crédito el pagaré cumple con una función de garantía de refuerzo de derecho de crédi-- to.



## CAPITULO VI.

### SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS

#### A. SEMEJANZAS ENTRE LA LETRA DE CAMBIO Y EL PAGARE.

Tantas y profundas semejanzas entre uno y otro título, ya que los dos se encuentran sometidas a la misma ley de circulación, el pagaré debe contener los requisitos formales de la letra de cambio, con excepción de aquellos pocos que son incompatibles con la estructura del primero; las normas del vencimiento son las mismas en los dos títulos; cuando se dice del aval y del pago, preferidos a la letra de cambio es exactamente aplicable al pagaré, lo propio cabe afirmar respecto del protesto, salvo aquellas disposiciones que, por tener en cuenta el girado o aceptante, son inaplicables al pagaré en que tales figuras no existen y lo mismo, en fin hay que decir respecto de las acciones ejercitables por el tenedor del pagaré.

De lo anterior se desprende, que lo narrado en la presente tesis es aplicable para los dos títulos de crédito.

Dentro de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, se refiere generalmente a la letra de cambio sin olvidar al pagaré en su Artículo 174, que a la letra dice; " Son aplicable al pagaré, en lo conducente los Artículos 77, Párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143 párrafo segundo, tercero y cuarto; 144 párrafo segundo y tercero; 148, 149, 150 Fracciones II y III, 151 al 162 y 164 al 169 ".

Dentro de éste artículo se encuentra la mayor parte de los derechos relativos a la letra de cambio y el pagaré.

el Pagaré un título abstracto no conviene que en su - -  
texto figuren referencias a la causa.

---

(37) Op. Cit., Supra, Nota 3, PP. 103-104.

## B. DIFERENCIA DE LA LETRA DE CAMBIO Y EL PAGARE.

El pagaré es un título cambiario, fundamental semejante a la letra de cambio y que dá origen a las mismas acciones cambiarias. Las diferencias principales entre uno y otro título pueden concretarse a los elementos personales y el contenido básico de cada uno de los títulos. En tanto que en la Letra de Cambio los elementos personales son tres (Girador, tomador y beneficiario), - en el pagaré se reduce a dos suscriptor y beneficiario.- El suscriptor de un pagaré se equipara al aceptante de una letra de cambio porque es obligado directo en la promesa de pago, y se equipara al girador sólo en lo que respecta a las acciones causales y de enriquecimiento, - porque el suscriptor es el creador del título; la letra de cambio deben tener " la orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero", el pagaré contiene " la promesa incondicional de pagar el mismo prominente una suma determinada de dinero", en la letra implica una acción de regreso para el girador, creador de la letra y el pagaré que implica obligación directa para el suscriptor del título.

Debemos anotar la diferencia consistente en que - conforme a la ley (Artículo 174), en el pagaré se puede estipular intereses, en tanto que no pueden estipularse en la letra de cambio.

Por último anotaremos que el pagaré es un título de gran importancia práctico porque es el documento que más acostumbran a usar los bancos en el manejo de los - créditos directos y debe hacerse notar que en la práctica algunos bancos acostumbran redactar pagarés, que contienen condiciones y elementos innecesarios. Por ser -

## C O N C L U S I O N E S

1. Legislar, para que sea eliminado el protesto - en la letra de cambio y el pagaré, sin que se pierda el derecho para ejercer la " acción cambiaria en vía de regreso ", toda vez que en un momento determinado el protesto puede ser un gasto inútil, ya que los obligados -- pueden ser insolventes y considerando que la sola tenencia del título de crédito, por parte del beneficiario, - legalmente requisitado y vencido implica el ejercicio de sus acciones para su cobro.

2. Legislar para la letra de cambio y el pagaré, - en relación a los intereses moratorios, establecido como máximo el 15% anual de la cantidad adeudada, porcentaje que será anotado en el documento, de conformidad con la voluntad de las partes.

3. Legislar para la Letra de Cambio y el Pagaré, - a los intereses moratorios cuando estos sean omitidos -- por las partes, el juez por oficio en la sentencia establecerá el 10% anual en relación a la cantidad adeudada.

4. Legislar sobre el procedimiento que debe llevarse para demostrar la insolvencia de los obligados en los títulos de créditos subrayando en los casos en que - se presume la insolvencia de mala.

5. Legislar, respecto del endoso en garantía, de--biendo éste no ser usado en nuestra legislación, ya que la prenda que se deja en garantía, anula automáticamente los derechos del endoso, para el ejercicio de las acciones de su cobro, en razón de que el obligado se negase a pagar, el beneficiario del documento de hecho se co-

brará con la prenda en garantía, olvidándose del ejercicio de sus acciones.

Eliminar en forma total las contadas diferencias que existen entre la letra de cambio y el pagaré, existiendo como única diferencia el nombre de cada uno de los documentos tomando como base las características y requisitos del pagaré.

B I B L I O G R A F I A

1. Augusto Nisse, Ricardo; Cuaderno de Derecho, Letra de Cambio y el Pagaré. Editorial Universitarias - S.R.L., Buenos Aires Argentina.
2. Barrera, Graf, Jorge; Tratado de Derecho Mercantil, Editorial Madrid, Tomo I.
3. Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Herrera, S.A., Novena Edición México 5, D.F.
4. Changle y Rubio, Temas de Derecho Mercantil, Editorial Madrid 1942.
5. De J. Tena Felipe; Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1967, Edición -- quinta.
6. Estudios Elementales de Derecho Mercantil, Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Editorial I911, Tomo Segundo.
7. Fuentes Flores, Arturo y Calvo Marroquín, Octavio Derecho Mercantil, Editorial Banco y Comercio, -- Edición Primera 1962.
8. Gorrigues, Joaquín; Tratados de Derecho Mercantil, Tomo II, Editorial Madrid, 1955.

J U R I S P R U D E N C I A .

1. Jurisprudencia; Sexta Epoca, Cuarta Parte, -- Volúmen III, A.D. 6878/56, Aurelio Serrato, - 5 Votos.
2. Jurisprudencia; Sexta Epoca, Cuarta Parte, -- Volúmen III A.D., 2564/54, Gregorio Barrera, 5 Votos.
3. Jurisprudencia; Sexta Epoca, Cuarta Parte, Vo lumen XX, A.D., 7166/57, Rubén Darío, 5 Votos.
4. Jurisprudencia; Quinta Epoca, Tomo CXXVI, - - A.D., 1758/59, José Alva Mayor, 3 Votos.
5. Jurisprudencia, Quinta Epoca, Tomo CXXVI, - - A.D., 224/55, Arroquín José María, 3 Votos.
6. Jurisprudencia; Sección Sexta, Epoca Cuarta, - Volumen CXXIII, A.D., 317/81, Fermín Vázquez Rodríguez, 5 Votos.

9. López de Guicochea, Francisco, La Letra de -- Cambio, Editorial Porrúa Hermanos, S.A., México, D.F., Edición Cuarta.
10. Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.
11. Mala Godigo, Carlos; Derecho Comercial, México, D. F., 1975.
12. Dr. Muñoz, Luis, Letra de Cambio y el Pagaré, Editorial Cárdenas y Distribuidor, México 15, D.F., Primera Edición.
13. Rodríguez Rodríguez, Joaquín; Curso de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa Hermanos, S.A., México 1947, Segunda Edición.
14. Vicente y Gallo; Los Títulos de Crédito, México, D.F. 1956, Segunda Edición.